



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes proposiciones legislativas:

Nº	PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
1	4417/2022-CR	Flores Ancachi, Jorge Luis (Podemos Perú)	Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, del Nuevo Código Procesal Penal, que incrementa el plazo para el emplazamiento de audiencia y resolución, en la prisión preventiva.
2	4448/2022-CR	Bellido Ugarte, Guido (Podemos Perú)	Ley que modifica los artículos 214 inciso 3, 218 y 259 del Decreto Legislativo 957 - Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de registrar los procedimientos de allanamiento, incautación o exhibición de bienes y detención policial.
3	5282/2022-CR	Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando (Renovación Popular)	Ley que permite dictar prisión preventiva cuando imputado represente peligro para la sociedad y/o la víctima.
4	5392/2022-CR	Soto Palacios, Wilson (Acción Popular)	Ley que incorpora el artículo 352-A, al Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
5	6597/2023-CR	Olivos Martínez, Vivian (Fuerza Popular)	Ley de lucha contra la inseguridad ciudadana que plantea la ampliación del tiempo del delito de flagrancia.
6	7237/2023-CR	Dávila Atanacio, Pasión Neomías (Bloque Magisterial)	Ley que reforma el artículo 268 del Código Procesal Penal para establecer cárcel automática en los delitos de homicidio, sicariato, secuestro, robo agravado, extorsión y tenencia ilegal de armas.
7	7692/2023-CR	Yarrow Lumbreras, Norma Martina (Renovación Popular)	Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para combatir la impunidad en la comisión de delitos y faltas en situación de flagrancia, garantizando la protección efectiva a las víctimas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

8	7758/2023-CR	Ugarte Mamani, Jhakeline Katy (Bloque Magisterial de Concertación Nacional)	Ley que modifica los presupuestos materiales de la prisión preventiva.
9	8058/2023-CR	Alcarraz Agüero, Yorel Kira (Podemos Perú)	Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, para fortalecer la investigación del delito y agilizar los procesos penales.
10	8683/2024-CR	Cerrón Rojas, Waldemar José (Perú Libre)	Ley que modifica el artículo 59 y el numeral 5) del artículo 352 del Nuevo Código Procesal Penal.
11	8916/2024-CR	Bancada de Perú Libre	Ley que modifica el artículo 302, 303, 306 y 316 del Nuevo Código Procesal Penal.
12	8961/2024-CR	Burgos Oliveros, Juan Bartolomé (Podemos Perú)	Ley que extiende el plazo de configuración de la flagrancia y crea el registro de autores de delitos graves y alta peligrosidad con la finalidad de fortalecer la lucha contra la criminalidad.
13	9021/2024-CR	Cerrón Rojas, Waldemar José (Perú Libre)	Ley que modifica el literal b) del art. 268, el numeral 1 y 3 del artículo 439 y 445 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.
14	9403/2024-CR	Paredes Gonzales, Alex Antonio (Bloque Magisterial de Concertación Nacional)	Ley que incorpora el artículo 268-B al Código Procesal Penal, estableciendo presupuestos materiales específicos para la prisión preventiva en delitos flagrantes.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el miércoles 2 de abril de 2025, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: Isaac Mita Alanoca, Alejandro Cavero Alva, José Arriola Tueros, Juan Burgos Oliveros, Waldemar Cerrón Rojas, Pasión Dávila Atanacio, Américo Gonza Castillo, María de los Milagros Jáuregui Martínez de Aguayo, Alex Paredes Gonzáles y Flavio Cruz Mamani (en reemplazo de Balcázar Zelada). Con los votos en contra de los congresistas: David Jiménez Heredia, Jorge Morante Figari, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios, Margot Palacios Huamán, Susel Paredes Piqué, Tania Ramírez García, Germán Tacuri Valdivia, Héctor Valer Pinto y Héctor Ventura Ángel. Y el voto en abstención de los congresistas: Francis Paredes Castro y Víctor Cutipa Ccama.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Considerando que en la votación se produjo un empate en los votos a favor y en contra, el presidente de la comisión Isaac Mita Alanoca adicionalmente emitió su voto dirimente a favor.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes Procedimentales

Los proyectos de ley fueron presentados y decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la comisión	Comisiones
<u>4417/2022-CR</u>	07/03/2023	09/03/2023	Justicia y Derechos Humanos
<u>4448/2022-CR</u>	09/03/2023	13/03/2023	Justicia y Derechos Humanos
<u>5282/2022-CR</u>	08/06/2023	09/06/2023	Justicia y Derechos Humanos
<u>5392/2022-CR</u>	19/06/2023	20/06/2023	Justicia y Derechos Humanos
<u>6597/2023-CR</u>	06/12/2023	12/12/2023	Justicia y Derechos Humanos
<u>7237/2023-CR</u>	07/03/2024	12/03/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>7692/2023-CR</u>	25/04/2024	29/04/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>7758/2023-CR</u>	06/05/2024	07/05/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>8058/2023-CR</u>	05/06/2024	05/06/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>8683/2024-CR</u>	21/08/2024	22/08/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>8916/2024-CR</u>	13/09/2024	16/09/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>8961/2024-CR</u>	19/09/2024	23/09/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>9021/2024-CR</u>	26/09/2024	27/09/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>9403/2024-CR</u>	31/10/2024	04/11/2024	Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Las presentes iniciativas, cumplen con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1 Proyecto de Ley 4417/2022-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 3 artículos.
- El primer artículo esta referido al objeto de la presente iniciativa, que es modificar diversos artículos del Código Procesal Penal con el objetivo de posibilitar la dación de prisión preventiva cuando el imputado represente un peligro para la sociedad o la víctima.
- El segundo artículo, dispone modificar el artículo 271 del Decreto Legislativo 957, del Nuevo Código Procesal Penal.
- El tercer artículo, es referido a su vigencia.

2.2 Proyecto de Ley 4448/2022-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos y dos disposiciones complementarias finales.
- El primer artículo, dispone modificar los artículos 214 inciso 3, 218 y 259 del Decreto Legislativo 957 - Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y objetividad de los procedimientos de allanamiento, incautación o exhibición de bienes y detención policial.
- El segundo artículo, dispone la modificación del numeral 1, y 4) del artículo 264 del Nuevo Código Procesal Penal.
- La primer y segunda disposición complementaria final, están referidos a la vigencia de la presente Ley y su reglamentación.

2.3 Proyecto de Ley 5282/2022-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 4 artículos.
- El primer artículo esta referido al objeto de la presente iniciativa, que es modificar diversos artículos del Código Procesal Penal con el objetivo de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

posibilitar la dación de prisión preventiva cuando el imputado represente un peligro para la sociedad o la víctima.

- El segundo artículo, dispone modificar el artículo 268 del Código Procesal Penal.
- El tercer artículo, dispone modificar el artículo 269 del Código Procesal Penal.
- El cuarto artículo, dispone incorporar el artículo 270-A al Código Procesal Penal.

2.4 Proyecto de Ley 5392/2022-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos y una única disposición complementaria final.
- El primer artículo establece el objeto de la ley, que es incorporar el artículo 352—A, del Decreto Legislativo 957 Nuevo Código Procesal Penal, con el propósito de establecer como facultad del fiscal la posibilidad de retirar la acusación fiscal en la etapa intermedia, y reemplazarla por un requerimiento de sobreseimiento.
- El segundo artículo dispone incorporar el artículo 352-A al Decreto Legislativo 957
- La única disposición complementaria final establece la vigencia de la presente iniciativa.

2.5 Proyecto de Ley 6597/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de un único artículo.
- El primer único, dispone modificar el artículo 259 del nuevo Código Procesal Penal.

2.6 Proyecto de Ley 7237/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos, y tres disposiciones complementarias finales.
- El primer artículo esta referido al objeto de la presente iniciativa, que es reformar el artículo 268 del Código Procesal Penal, a fin de establecer la prisión preventiva automática en los delitos de homicidio, sicariato, secuestro, robo agravado, extorsión y tenencia ilegal de armas. Esta medida tiene como

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

finalidad garantizar la seguridad de la sociedad y prevenir la impunidad en casos de delitos graves.

- El segundo artículo, dispone modificar el artículo 268 del Código Procesal Penal.
- Las tres disposiciones complementarias finales hacen referencia a la derogación toda norma que se contraponga, de la adecuación del ordenamiento jurídico y de la vigencia de la presente ley.

2.7 Proyecto de Ley 7692/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos, y tres disposiciones complementarias finales.
- El primer artículo dispone modificar los artículos 61, 67, 68, 80, 95, 331 y 446 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- El segundo artículo, dispone incorporar los artículos 68-B, 95-A, 316-Ay 333-A al Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- La primera disposición complementaria final dispone que el Poder Ejecutivo aprueba los protocolos de los canales de atención a víctimas de delitos contra el patrimonio en situación de flagrancia y para la recepción de las denuncias por presuntos delitos de extorsión, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
- La segunda disposición complementaria final dispone la adecuación normativa
- La tercera disposición complementaria final dispone que el Poder Ejecutivo implementa un programa nacional de fortalecimiento de capacidades dirigido a los operadores de justicia, a efectos de optimizar la atención a las víctimas de los delitos contra el patrimonio en flagrancia y extorsión.

2.8 Proyecto de Ley 7758/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 3 artículos y una única disposición complementaria final.
- El primer artículo esta referido al objeto de la presente iniciativa, que es modificar el artículo 268 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

- El segundo artículo, esta referido a la finalidad que es eliminar la inseguridad jurídica de los criterios jurisprudenciales aplicados en el análisis de la prisión preventiva.
- El tercer artículo, dispone modificar el artículo 268 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- La única disposición complementaria final esta referida a la vigencia de la ley.

2.9 Proyecto de Ley 8058/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de un artículo único.
- El artículo único dispone la modificación de los artículos 44 y 65 del Decreto Legislativo 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal.

2.10 Proyecto de Ley 8683/2024-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos y una única disposición complementaria final.
- El primer artículo establece el objeto de la ley, que es modificar el artículo 59 y el artículo 532 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Penal; con la finalidad de fortalecer y garantizar el sistema de justicia en el país.
- El segundo artículo dispone la modificación de los artículos 59 y 352 del Nuevo Código Procesal Penal.
- La única disposición complementaria final establece la derogación del último párrafo del artículo 55 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.11 Proyecto de Ley 8916/2024-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos.
- El primer artículo establece el objeto de la ley, modificar el artículo 302, 303, 306 y 316 del Nuevo Código Procesal Penal; con la finalidad de fortalecer y garantizar el sistema de justicia en el país.
- El segundo artículo dispone la modificación de los artículos 302, 303, 306 y 316 del Nuevo Código Procesal Penal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

2.12 Proyecto de Ley 8961/2024-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 3 artículos.
- El primer artículo establece el objeto de la ley, es extender el plazo de configuración de la flagrancia y crear el registro de autores de delitos graves y alta peligrosidad, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la criminalidad.
- El segundo artículo dispone la modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal.
- El tercer artículo dispone crear el Registro de Autores de Delitos Graves y Alta Peligrosidad.

2.13 Proyecto de Ley 9021/2024-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos.
- El artículo segundo modifica el literal b) del artículo 268, los numerales 1 y 3 del artículo 439 y el artículo 445 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

2.14 Proyecto de Ley 9403/2024-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 3 artículos y una disposición complementaria final.
- El artículo 1 trata sobre el objeto y el artículo 2 sobre la finalidad de la ley.
- En el artículo 3 se incorpora el artículo 268-B al Código Procesal Penal.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal (NCPP).
- Decreto Legislativo 654, Código de Ejecución Penal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

- Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.
- Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.
- Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.
- Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
- Ley 9024, Código de Procedimientos Penales.

3.2 Normativa Comparada

Respecto a la ampliación a 72 horas de la flagrancia

- El artículo 215 del Código Procesal Penal Federal de Argentina, establece:

ARTÍCULO 215.- Detención.

[...]

La detención no podrá superar las SETENTA Y DOS (72) horas.

Respecto a la prisión preventiva de oficio por peligro a la comunidad

- El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, establece:

Prisión preventiva

Art. 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

[...]

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

*preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.
[...]*

- El artículo 218 del Código Procesal Penal Federal de Argentina, establece:

ARTÍCULO 218.- Prisión preventiva. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado [...]

- El artículo 235-Bis del Código de Procedimiento Penal de Bolivia, establece:

Artículo 235 Bis. (Peligro de Reincidencia). También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años.

- Los artículos 310 y 313 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, establece:

Artículo 310. Peligro para la comunidad

Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
- 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
- 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
- 5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente Ley.*
- 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.*
- 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.*
- 8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva

Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

- El artículo 291 del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica, establece:

Artículo 291.- El juez podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, sin perjuicio de no hacerla efectiva si previamente se le hubiera concedido la excarcelación, siempre que:

[...]

2.- Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.

[...]

- El artículo 330 del Código de Procesal Penal de El Salvador, establece:

Art. 330.- Procederá también la detención provisional en los casos siguientes:

[...]

4) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles.

[...]

- Los artículos 167 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, establece:

Artículo 167. Causas de procedencia

[...]

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad
La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

- El artículo 237 del Código de Procesal Penal de Panamá; establece:

Artículo 237. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Respecto a la figura del sobreseimiento

- Los artículos 327 y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, establece:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho cometido no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

[...]

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

- El artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, establece:

Art. 637.

Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

- El artículo 359 de la Código Procesal Penal de Paraguay, establece:

Artículo 359.- Sobreseimiento definitivo

Corresponderá el sobreseimiento definitivo:

- 1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él;
- 2) cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio;
- 3) por extinción de la acción penal.

- El artículo 130 y 131 de la Código del Proceso Penal de Uruguay, establece:

Artículo 130

(Procedencia del sobreseimiento). El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

- a) cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se haya cometido o que el imputado haya participado en su comisión;
- b) cuando el hecho no constituya delito;
- c) cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

Artículo 131

(Sobreseimiento a pedido de la defensa). 131.1 Antes de la acusación fiscal, la defensa podrá pedir al tribunal el sobreseimiento del imputado por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior. 131.2 El incidente se sustanciará con la víctima que hubiere comparecido a la audiencia preliminar y luego con el fiscal. 131.3 Si el fiscal no se opone al sobreseimiento, el juez deberá decretarlo.

Respecto a la audiencia de Control de Formalización de Investigación Preparatoria

- En los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 19696, Código Procesal Penal de Chile; establece:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Artículo 230.- Oportunidad de la formalización de la investigación.

El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúanse los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 231.- Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación.

Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Artículo 232.- Audiencia de formalización de la investigación.

En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.

- En los artículos 286, 287, 288 y 289 de la Ley 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia; establece:

Artículo 286. Concepto

La formulación de la imputación es el acto a través del cual la fiscalía general de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

Artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Artículo 288. Contenido

Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

- 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.*
- 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.*

Artículo 289. Formalidades

La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

PARÁGRAFO 1o. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la consciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1o del artículo 351 de este código.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

- En los artículos 266 y 267 de la Ley 19.293, Código del Proceso Penal de Uruguay; establece:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Artículo 266. (Formalización de la investigación). -

266.1 Cuando existan elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código y deberá contener en forma clara y precisa: a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la investigación preliminar; b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado; c) las normas jurídicas aplicables al caso; d) los medios de prueba con que cuenta; e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes; f) el petitorio; g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrare detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República. 266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días.

266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima que hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá: a) la legalidad de la detención si fuese el caso; b) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación; c) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código; d) toda otra petición que realicen las partes. La solicitud de medidas cautelares se resolverá atendiendo a la carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público y siempre que hubiere sido controlada por la defensa. Si el juez, a solicitud de la defensa, lo considerare imprescindible, podrá producirse prueba en la propia audiencia, aun cuando no estuviere contenida en la carpeta de investigaciones. La prueba a diligenciarse deberá ceñirse estrictamente a los requisitos para la adopción de la cautela. Tratándose de la prisión preventiva, los requisitos que deberán reunirse son los establecidos en el artículo 224 del presente Código. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.

266.7 Ampliación del objeto de la investigación. Si se atribuyeren nuevos hechos al imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada, o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

Artículo 267

(Efectos de la solicitud de formalización de la investigación). La solicitud de formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

- En el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México; establece:

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

Respecto a la inexistencia de tipificaciones alternas

ARTICULO 294.- Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio.

La acusación debe contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;*
 - 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;*
- [...]*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

3.3 Normativa Internacional y/o convencional

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas.
- Los Principios de Bangalore sobre la conducta Judicial de las Naciones Unidas.
- Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal de las Naciones Unidas.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis Técnico Legal

a) La inseguridad ciudadana en el país

En el Perú, al igual que en muchos otros países latinoamericanos, la inseguridad es uno de los principales problemas sociales. El Anuario Estadístico de la Policía Nacional del Perú 2023, publicado por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DIRTIC PNP), revela que a nivel nacional se reportaron 570,890 denuncias por diversos delitos, lo que representa un incremento del 19% en la incidencia delictiva en comparación con el año anterior, con un aumento de 89,833 casos adicionales. Entre los delitos más comunes destacan aquellos contra el patrimonio, como el hurto, robo, estafas y usurpación, que concentraron 379,357 denuncias, lo que equivale al 66.5% del total nacional. Le siguen los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidios, aborto, lesiones, entre otros) con 79,046 denuncias, representando el 13.8%; los delitos contra la seguridad pública, con 57,368 denuncias (10%); y los delitos contra la libertad, con 34,134 denuncias (6%). El índice delincucional, que mide la relación entre la cantidad de denuncias por delitos y la población por cada mil habitantes, fue de 14.40% a nivel nacional en 2022. Asimismo, los indicadores temporales señalan que en promedio, durante el año 2023, se registraron 47,574 denuncias

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

mensuales, lo que equivale a 10,949 denuncias semanales, 1,564 diarias y 65 denuncias por hora¹.

En el primer trimestre de 2024, se registraron un total de 184,015 denuncias por delitos, lo que sugiere que podría superarse la cifra del año anterior. Estas denuncias se concentraron principalmente en los departamentos de Lima (75,057), Lambayeque (11,618), La Libertad (11,515), Arequipa (11,192), Piura (9,935) y Junín (8,405)²; teniendo el siguiente grafico:

DELITOS	TIPO	ENERO	FEBRERO	MARZO	Total general
	PATRIMONIO (DELITO)	41,317	41,199	42,514	125,030
	SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)	4,956	5,645	6,329	16,930
	VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD (DELITO)	4,628	4,448	4,530	13,606
	LIBERTAD (DELITO)	3,598	3,633	3,632	10,863
	LEY 30096 DELITOS INFORMATICOS, MODIFICADA POR LA LEY 30171	3,399	3,231	3,457	10,087
	ADMINISTRACION PUBLICA (DELITO)	1,255	1,231	1,334	3,820
	FAMILIA (DELITO)	444	441	476	1,361
	FE PUBLICA (DELITO)	365	434	470	1,269
	OTROS	322	337	390	1,049
	Total general	60,284	60,599	63,132	184,015

La seguridad ciudadana es un desafío prioritario en el país, ya que los índices delictivos en las calles, que habían experimentado una significativa reducción debido a las medidas de confinamiento por el COVID-19, han vuelto a aumentar, generando preocupación entre los peruanos. Según el informe "Estadística de Seguridad Ciudadana" del INEI, durante el período de mayo del 2021 a mayo del 2023, alrededor del 27,8% de la población de 15 y más años de edad a nivel nacional urbano, fue víctima de algún hecho delictivo. En comparación con sus similares semestres móviles de mayo - octubre 2021 y mayo - octubre 2022, esta cifra aumentó en 10,3 y 4,7 puntos porcentuales respectivamente. En las principales ciudades de 20 mil a más habitantes, el 30,9% de la población fue víctima de algún hecho delictivo³.

¹ Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones. "Anuario Estadístico de la Policía Nacional del Perú del año 2022". 2022. Obtenido en: <https://www.policia.gob.pe/estadisticopnp/anuario-2022.html>

² Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones. "Boletín Estadístico Policial I trimestre 2024". 2024. Obtenido en: <https://www.policia.gob.pe/estadisticopnp/boletin-2024.html>

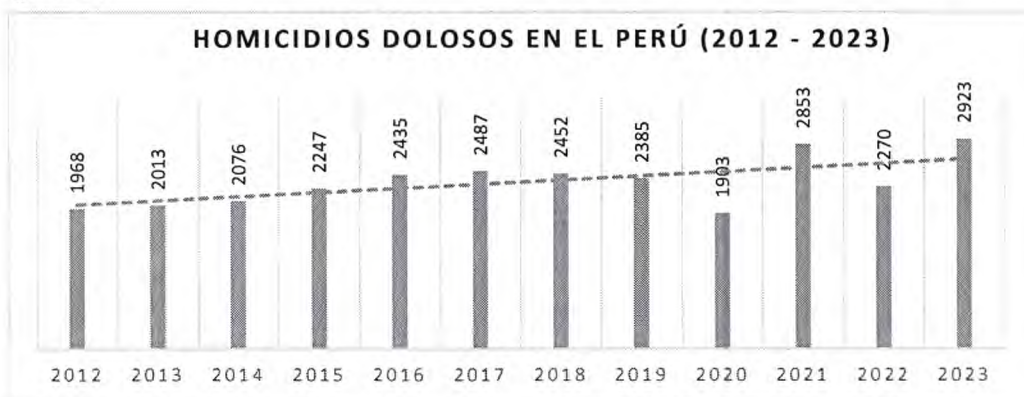
³ Diario El Peruano. "El reto de la seguridad ciudadana". 2021. Obtenido en: <https://elperuano.pe/noticia/130758-el-reto-de-la-seguridad-ciudadana>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

En un análisis realizado en razón a los Informes Técnicos de "Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística, se ha constatado un índice que fluctúa entre 450 mil denuncias por comisión de delitos de forma anual, tal como se muestra:



Por otro lado, según el análisis realizado a las notas de prensa emitidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el documento: "Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno, 2021", elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC) y por la data proporcionada por el documento "Estimaciones de indicadores del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023" del Ministerio del Interior, se ha constatado un registro de 28,012 muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos en el país, dentro del período comprendido del 2012 a 2023; tal como se aprecia en el siguiente grafico:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Posteriormente, se pudo constatar en los "Informes Técnicos de Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística, que a lo largo del 2016 hasta marzo de 2024, los delitos contra el patrimonio (como robos y hurtos) han sido consistentemente los de mayor Comisión delictiva; seguido por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidios, asesinatos, sicarios y otros; es así que presentamos:



Finalmente, hacemos mención lo establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que ha determinado que más de 1.500 millones de personas viven en países con altos niveles de violencia y criminalidad, lo que lleva a más de 526,000 muertes violentas anuales, es decir, un poco más de una por minuto. Es evidente que en muchos países en desarrollo, la violencia y los delitos están en aumento de manera rápida, lo que afecta negativamente la estabilidad democrática y representa una carga social, cultural y económica significativa para las comunidades más vulnerables. Ante esta situación, es imperativo que el Estado implemente nuevas medidas para combatir la delincuencia y la inseguridad, especialmente aquellas originadas por organizaciones delictivas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

transnacionales que ingresan al país debido a la falta de control en las fronteras y orden interno⁴.

b) Desprotección del Servicio de Defensa Penal Pública

Una de las críticas que se hace a este servicio es en razón a la calidad de los servicios y de la atención brindada a los usuarios, referido a que presentan por deficiencias en la infraestructura y en la cantidad de profesionales, por un lado la infraestructura no garantiza la privacidad como tampoco la seguridad de los usuarios; y por otro lado, la cantidad de profesionales en las áreas de servicio legal y social no responde a la demanda de la población, lo que otorga una sobrecarga de trabajo y mala atención⁵.

Esto es comprensible debido a que el Servicio de Defensa Penal Pública solo dispone de un equipo de 1,222, como se detalla a continuación⁶:

ADMINISTRATIVO	CANTIDAD
ABOGADO IV	1
ADMINISTRADOR	33
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	74
ASISTENTE ADMINISTRATIVO (RIPA)	25
ASISTENTE LEGAL	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	156
CHOFER	14
MOTORIZADO	18
SECRETARIO(A) II	2
DGDPAJ - ANGAMOS	83
DCMA - STA. CRUZ	32
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL	99
COORDINADOR DISTRITAL	20
DP - ASISTENCIA LEGAL	370
DP - PENAL	1,222
DP - VICTIMAS	474
DP - VICTIMAS / ASISTENCIA LEGAL	6
DIRECTOR DISTRITAL	34
MEDICO FORENSE	5
PERITO ANTROPOLOGO FORENSE	1
PERITO CRIMINALISTICO	11
PERITO PSICOLOGO FORENSE	4
PSICOLOGO(A) FORENSE	20
RESPONSABLE EN TRABAJO SOCIAL	81
TOTAL	2.786

⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. "Sinopsis: Seguridad Ciudadana: prevención de crisis y recuperación". 15 de abril de 2014. Disponible en: <https://www.undp.org/es/publications/sinopsis-seguridad-ciudadana>

⁵ MATTA NÚÑEZ, Gustavo Joe. "Calidad de servicio de la defensa pública y niveles de atención brindada". Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Gestión Pública, Universidad Cesar Vallejo, Lima, 2018, pp. 6.

⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. INFORME USUARIO N° 1934-2024-JUS-DGDPAJ. 24 de abril de 2024. Obtenido en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTg1MjU2/pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Todo esto puede ser respaldado por la información recopilada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en relación con el inicio de nuevos patrocinios, que marca el inicio del asesoramiento para la creación del expediente de caso por parte del Defensor Público. Al analizar los datos proporcionados por el INEI, se observa que en el año 2013 se registraron un total de 172,568 patrocinios nuevos; en 2014, la cifra ascendió a 190,082; en 2015, se contabilizaron 311,136; en 2016, se iniciaron 247,691; en 2017, la cifra fue de 280,182; y en 2018, se iniciaron 298,424 patrocinios. Esto implica que anualmente, los defensores públicos en la Dirección de Defensa Pública a nivel nacional enfrentan una carga laboral que va en aumento, como se evidencia en la siguiente tabla:



Lo más alarmante, según cifras del 2018, es que mensualmente, en promedio se registran casi 24 mil patrocinios nuevos; es decir que los 2072 defensores públicos a nivel nacional -(según información remitida en los Informes del MINJUSDDHH)- tendrían una carga laboral de 12 casos mensuales, que anualmente pasar a ser una carga laboral de 144 casos, pendientes a ejercer su defensa o asistencia legal, según corresponde. Comprendiendo con ello que la atención de la defensa pública en nuestro país no está calificada como el mejor nivel, la atención está considerada dentro del rango de regular a malo respecto a la atención teniendo un alto grado de insatisfacción⁷.

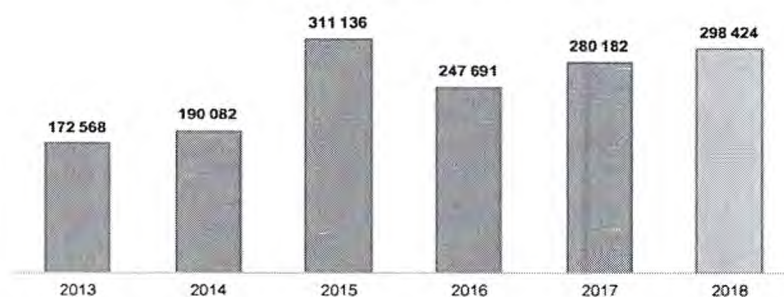
⁷ Cfr. JESUS BALDEON, Diana Escolastica. "Nivel de atención de la defensa pública y grado de satisfacción de los usuarios en tiempos de pandemia en el departamento de Junín, 2022". Tesis optar el Grado Académico de Maestro en Gerencia Pública, Universidad Continental, Huancayo, 2023, pp. 25.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

c) Defecto de algunas figuras jurídicas que contravienen a la afectación personal y a una debida rehabilitación

Es importante señalar que existen diferentes tipos de antecedentes que pueden generarse cuando una persona está involucrada en la comisión de un delito: los antecedentes policiales, penales y judiciales. Los antecedentes penales se generan cuando el Poder Judicial dicta una sentencia condenatoria e impone una sanción penal. En cambio, los antecedentes judiciales surgen cuando una persona ingresa a un centro penitenciario, ya sea para cumplir una condena o por motivo de prisión preventiva. El Registro Nacional de Condenas, entidad adscrita al Poder Judicial, es la encargada de registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, participa en la expedición del certificado de antecedentes penales y en el procedimiento de su cancelación, cuando corresponda. De igual manera, el Registro Penitenciario documenta los ingresos y salidas del sistema penitenciario, así como el motivo de dichos ingresos. Esta información, para casos, en que personas que no se le haya probado su responsabilidad penal, se le puede afectar negativamente su imagen, por lo que su adecuada gestión y eventual cancelación es fundamental para proteger los derechos individuales y evitar daños innecesarios a la reputación del involucrado.

PERÚ: PATROCINIOS NUEVOS, 2013 – 2018



Nota: Información actualizada al 28 de junio 2019.
 Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En este sentido, el Decreto Supremo 025-2019-IN, ya ha previsto esta problemática, debido a que la presentación de una denuncia policial conlleva el registro de un antecedente policial, el cual se reflejará en el certificado correspondiente. Este registro puede generar una connotación negativa para la persona denunciada. El Decreto Supremo también regula los procedimientos para

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

corregir situaciones lesivas. En su artículo 4.1.2, establece la normativa para la anulación de antecedentes policiales, mientras que el artículo 4.1.12 define la vigencia de estos como el periodo que transcurre desde el registro del antecedente policial hasta que el órgano jurisdiccional competente o el Ministerio Público emitan una resolución o disposición fiscal que acredite la ausencia de responsabilidad penal del implicado, ya sea mediante archivamiento, sobreseimiento o absolución.

En cuanto a los casos de rehabilitación automática, regulados en el artículo 69 del Código Penal, aunque el legislador establece que dicha rehabilitación es automática, esto no implica que los antecedentes penales se cancelen de oficio. De hecho, debido a la ausencia de una política de seguimiento postpenitenciario, se sugiere actualmente, que lo más adecuado es iniciar el procedimiento mediante la presentación de una solicitud formal. El primer párrafo del mencionado artículo señala que el condenado queda rehabilitado sin más trámite, pero en la práctica esto no se cumple, lo que impide que la rehabilitación ocurra automáticamente como se prevé en la ley.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su EXP. 01891-2020-PA/TC, sostiene que si una investigación por la comisión de un presunto delito que haya sido archivada, así como sobreseída o se ha declarado absuelto, no se tiene una finalidad válida para la recopilación del dato del recurrente, por tanto se debe proceder con la anulación de los antecedentes. Con mayor razón, esto aplica en situaciones donde el delito no llegó a ocurrir. Por tanto, lo que se busca es actuar conforme a los principios de legalidad y justicia.

d) Defecto de algunas figuras jurídicas que contravienen la imparcialidad, celeridad procesal y el debido proceso

Imparcialidad en casos seguidos contra jueces y fiscales

Actualmente, el principio de territorialidad establece que los casos deben juzgarse en el lugar donde se cometió el delito, lo que puede generar una presunción de parcialidad en procesos contra jueces y fiscales, ya que estas autoridades judiciales pertenecen a la misma jurisdicción, lo que podría implicar cierta afinidad entre ellos. Por ello, es fundamental plantear una excepción a esta regla para los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

procesos que involucren a jueces y fiscales, basándose en el principio de excepcionalidad.

Esta excepcionalidad se justifica por la naturaleza del cargo que ostentan, ya que la conducta delictiva en cuestión es cometida por personas encargadas de la administración de justicia, un rol de vital importancia para el funcionamiento del Estado. En este sentido, resulta razonable considerar su conducta bajo una agravante tal como ocurre en otros casos, como el tráfico ilícito de drogas, donde se agrava la pena cuando el autor del crimen es un funcionario público, docente, médico, farmacéutico, químico u odontólogo.

Dado que los jueces y fiscales son administradores de justicia, un pilar esencial que garantiza la seguridad jurídica del país, es plenamente viable que los delitos cometidos por ellos puedan ser investigados y procesados en cualquier otra jurisdicción a nivel nacional. Esto cobra mayor relevancia si consideramos que, en la práctica, los jueces y fiscales suelen estar en constante interacción debido a sus funciones laborales, lo que podría comprometer la imparcialidad de los procesos si se desarrollan dentro de la misma jurisdicción.

Defectos en la acusación, en el sobreseimiento y en la admisión de medios de pruebas en la audiencia preliminar

Referente a la acusación

La acusación fiscal representa la pretensión penal del Ministerio Público, formulada por su representante a través de un requerimiento escrito, que será expuesto y debatido oralmente en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria. En esta fase, se permite al fiscal realizar las modificaciones, aclaraciones o correcciones necesarias, con la participación de las partes presentes. Si no se presentan observaciones, se considerará que el dictamen acusatorio ha sido modificado, aclarado o corregido en los términos precisados por el fiscal. En caso de desacuerdo, el juez resolverá mediante una resolución inapelable. Esta dinámica puede vulnerar los principios de igualdad e imparcialidad en los procesos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

El contenido de la acusación fiscal está regulado en los artículos 349 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal. Según esta normativa, toda acusación debe estar debidamente motivada e incluir: los datos identificatorios del imputado, una relación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen (detallando las circunstancias previas, concomitantes y posteriores), los elementos de convicción, el tipo de participación atribuida, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el artículo penal que tipifica el hecho, la pena solicitada y sus consecuencias accesorias, el monto de la reparación civil y los medios de prueba ofrecidos para la audiencia.

Durante la fase intermedia, el requerimiento acusatorio se presenta ante el juez de investigación preparatoria, quien debe ejercer un control jurisdiccional. Según el Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116, establece que mediante la acusación, la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado. Asimismo, el Juez de la Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal –ese, y no otro, es su ámbito funcional-. El control de la acusación fiscal en esta etapa es obligatorio y se divide en dos tipos: el control formal (art. 350.1.a del CPP), que verifica el cumplimiento de los requisitos legales, y el control sustancial, que se aplica cuando existen causales de sobreseimiento (art. 344.2 del CPP). Estos controles se realizan secuencialmente, primero el formal y luego el sustancial.

Una vez realizado el control jurisdiccional, el juez puede permitir al fiscal modificar, aclarar o complementar la acusación, siempre que no se afecten aspectos sustanciales (art. 351.3 del CPP). Si la acusación presenta defectos que requieren un análisis más profundo por parte del Ministerio Público, el juez puede devolverla, suspendiendo la audiencia por cinco días para que se subsanen dichos defectos, conforme lo establece el artículo 352.2 del NCPP. Sin embargo, esta devolución no implica la retirada definitiva de la acusación,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

sino que está destinada exclusivamente a realizar las modificaciones, aclaraciones o correcciones pertinentes. Esta situación puede vulnerar el principio de igualdad de armas, pues otorga al fiscal una ventaja al permitirle corregir ineficiencias en la investigación. Por ello, debería otorgarse la facultad de retirar la acusación y reiniciar la investigación desde cero.

En definitiva, este vacío normativo, que no fue abordado en el Acuerdo Plenario N° 01-2013/CJ-116, impide que el fiscal retire la acusación durante la etapa intermedia. Solo se contempla su modificación, aclaración o corrección. No obstante, dado que el retiro de la acusación no está expresamente regulado en el NCPP, los jueces podrían verse obligados a recurrir a la integración jurídica en situaciones donde sea necesario. Por tanto, en esta etapa procesal queda prohibido realizar, correcciones, modificaciones o subsanaciones sustanciales o integrar la acusación por parte del fiscal y además, se está incorporando la figura que permite el retiro de acusaciones mal fundamentadas en esta fase ayudaría a evitar el congestionamiento de los procesos judiciales.

En definitivas el numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, que regula la corrección de defectos en la acusación, presenta varios aspectos problemáticos que afectan tanto la equidad del proceso como la eficiencia del sistema de justicia, tales como:

- Imposibilidad de recurrir la resolución judicial: El hecho de que la resolución del juez sobre las observaciones a la acusación sea inapelable es un grave defecto de esta norma. Esta disposición vulnera el derecho de las partes, especialmente de la defensa, a impugnar decisiones que consideren incorrectas o injustas. La falta de un mecanismo de apelación restringe la posibilidad de corregir errores judiciales que podrían afectar gravemente el desarrollo del proceso, en detrimento del derecho a un juicio justo y equitativo.
- Desequilibrio en el principio de igualdad de armas: El artículo otorga al fiscal la facultad de corregir, aclarar o modificar la acusación en la misma audiencia, lo que puede generar un desequilibrio procesal en perjuicio de la defensa. La defensa no tiene una oportunidad equivalente de revisar o modificar sus argumentos bajo condiciones tan flexibles. Este desequilibrio puede vulnerar el principio de igualdad

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

de armas, ya que el fiscal tiene más margen para ajustar su acusación incluso en etapas avanzadas del proceso, mientras que la defensa enfrenta mayores restricciones.

- Falta de garantía de imparcialidad: el proceso de modificación de la acusación en la misma audiencia, con la participación del fiscal y sin un control riguroso sobre el contenido de las modificaciones, plantea dudas sobre la imparcialidad del procedimiento. El juez tiene la facultad de resolver inmediatamente sobre la validez de las correcciones sin mayores garantías de transparencia o contradicción, lo que podría favorecer al Ministerio Público en detrimento de los derechos del acusado. Esta dinámica genera un riesgo de que se privilegie la postura acusatoria sin el debido equilibrio en la valoración de las pruebas y los argumentos.
- Potencial vulneración del debido proceso: El artículo permite que la acusación sea corregida de manera casi inmediata en la audiencia, sin ofrecer un margen suficiente para que la defensa analice adecuadamente las modificaciones propuestas por el fiscal. Esta práctica puede vulnerar el derecho al debido proceso, ya que la defensa no tiene el tiempo necesario para evaluar las modificaciones o presentar observaciones fundadas de manera exhaustiva. La premura con la que se permiten las correcciones podría comprometer la calidad del juicio, afectando la preparación de la defensa y su capacidad de reacción.

Referente al Sobreseimiento

La tipificación actual del numeral 4) del artículo 352, sobre el sobreseimiento en el NCPP presenta varios puntos que merecen ser criticados, tales como: El hecho de que una resolución desestimatoria del sobreseimiento no sea impugnabile limita seriamente el derecho de defensa del imputado. En situaciones en las que el juez rechaza el sobreseimiento, el acusado queda sin posibilidad de apelar, a pesar de que podría haber errores de apreciación en los elementos probatorios. Esto debilita el principio de contradicción y el acceso a una doble instancia, privando a la parte de una revisión judicial que podría corregir decisiones injustas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Dado que actualmente el sobreseimiento no es recurrible y considerando que solo el 3% de los procesos culminan anualmente con sobreseimiento, como lo reflejan las cifras del 2022, en las que de 83,315 casos se sobreseyeron 2,470, surge la necesidad de implementar procedimientos que agilicen los procesos penales y fomenten una mayor celeridad en la administración de justicia. La baja tasa de sobreseimientos, a pesar del gran número de casos tramitados, evidencia la importancia de establecer mecanismos que permitan revisar decisiones de sobreseimiento, con el fin de evitar posibles errores judiciales y optimizar el acceso a una justicia pronta y eficaz. Además, la posibilidad de recurrir el sobreseimiento contribuiría a salvaguardar el derecho a un debido proceso, permitiendo que las partes afectadas puedan cuestionar y, de ser necesario, corregir decisiones que podrían estar afectadas por errores de valoración o de hecho, beneficiando tanto a las víctimas como a los imputados.

PERÚ: DENUNCIAS PENALES INGRESADAS EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES, ESPECIALIZADAS Y MIXTAS ENVIADAS AL PODER JUDICIAL, SEGÚN ESTADO, 2018 - 2022

Estado	2018		2019		2020		2021		2022	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Total	81 821	100,0	103 615	100,0	48 801	100,0	64 512	100,0	83 315	100,0
Con proceso inmediato	17 115	20,9	22 058	21,3	13 553	27,8	18 515	28,7	29 604	35,5
Con acusación	24 764	30,3	33 381	32,2	14 872	30,5	19 025	29,5	21 373	25,7
Formaliza investigación preparatoria	17 471	21,4	19 758	19,1	9 440	19,3	15 603	24,2	17 827	21,4
Con sentencia	15 046	18,4	18 491	17,9	5 582	11,5	7 875	12,2	10 042	12,0
Con sobreseimiento	3 938	4,8	4 487	4,3	1 372	2,8	1 447	2,2	2 470	3,0
Con terminación anticipada	703	0,9	930	0,9	565	1,2	184	0,3	1 556	1,9
Con principio oportunidad (preparatoria)	278	0,3	235	0,2	84	0,2	96	0,1	178	0,2
Con conclusión anticipada	311	0,4	500	0,5	268	0,5	522	0,8	150	0,2
Con principio oportunidad (intermedia)	440	0,5	343	0,3	115	0,2	104	0,2	115	0,1
Con formalización	1 755	2,1	3 432	3,3	2 930	6,0	1 141	1,8	-	0,0

(-) No registraron casos.

Fecha de corte: 30 de marzo 2023

Nota: No incluye carpetas en estado de derivación, acumulados ni cuadernos.

Fuente: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF). Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En este sentido, abrir el sobreseimiento a mecanismos de impugnación fortalecería la calidad de las decisiones judiciales, incentivando una mayor rigurosidad en la etapa preliminar del proceso. Esto no solo permitiría reducir la posibilidad de que casos importantes queden impunes debido a sobreseimientos erróneos, sino que también contribuiría a la eficiencia judicial, permitiendo que solo aquellos casos debidamente fundamentados avancen a juicio oral. En última instancia, estos cambios mejorarían la administración de justicia penal, equilibrando el derecho de las partes a

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

obtener una resolución rápida con la necesidad de mantener un control adecuado sobre las decisiones de cierre de casos.

Referente a la admisión de medios de pruebas en la audiencia preliminar

En cuanto al del numeral 5) del artículo 352, sobre el sobreseimiento en el NCPP, también presentan varios puntos que merecen ser criticados, como que la resolución que admite o rechaza las pruebas no es recurrible. Esta disposición limita gravemente el derecho de las partes a impugnar decisiones que afecten el desarrollo de su estrategia probatoria. En un sistema que se rige por los principios de contradicción y defensa, la imposibilidad de recurrir una decisión desfavorable sobre la admisión de pruebas constituye una vulneración del debido proceso y del principio de igualdad de armas, ya que las partes quedan sin posibilidad de corregir decisiones arbitrarias o erróneas que puedan influir en el resultado del juicio.

Asimismo, el proceso penal es dinámico, y las pruebas deben ser valoradas de forma continua, a medida que se revelan nuevos hechos. Sin embargo, este artículo parece imponer una rigidez en la forma y tiempo en que se solicitan y admiten las pruebas, lo que puede obstaculizar el descubrimiento de la verdad. Al no permitir la adaptación del proceso probatorio a los nuevos elementos que pueden surgir durante la investigación o el juicio, se limita la capacidad de las partes para desarrollar sus argumentos de manera eficaz y acorde con la realidad cambiante del caso.

Inexistencia de la figura de una audiencia de control de la formalización

Este vacío en el NCPP no existía en su antecesor, el Código de Procedimientos Penales de 1939 (Ley 8463), que en su artículo 77 regulaba la Audiencia de Presentación de Cargos. Esta disposición establecía que, una vez formalizada la denuncia penal, el representante del Ministerio Público debía notificar dicha resolución a las partes y solicitar al Juez Penal, por escrito, que fijara fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, detallando el delito imputado y los datos de identificación de las partes para su notificación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Es decir, ahora no existe ningún artículo en el NCPP que habilite expresamente al Juez de Investigación Preparatoria para realizar, de oficio, algún tipo de control formal o material sobre la imputación efectuada en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. No obstante, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario 2-2012-CIJ-116, estableció que dicha disposición puede ser cuestionada mediante una audiencia de tutela de derechos, aunque exclusivamente en lo que respecta a la protección del principio de imputación necesaria. Por lo tanto, en la actualidad, este es el único mecanismo de control válido para ese aspecto.

PERÚ: DENUNCIAS PENALES INGRESADAS EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES, ESPECIALIZADAS Y MIXTAS ENVIADAS AL PODER JUDICIAL, SEGÚN ESTADO, 2018 - 2022

Estado	2018		2019		2020		2021		2022	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Total	81 821	100,0	103 615	100,0	48 801	100,0	64 512	100,0	83 315	100,0
Con proceso inmediato	17 115	20,9	22 058	21,3	13 563	27,8	18 515	28,7	29 604	35,5
Con acusación	24 764	30,3	33 381	32,2	14 872	30,5	19 025	29,5	21 373	25,7
Formaliza investigación preparatoria	17 471	21,4	19 758	19,1	9 440	19,3	15 603	24,2	17 827	21,4
Con sentencia	15 046	18,4	18 491	17,9	5 592	11,5	7 875	12,2	10 042	12,0
Con sobreseimiento	3 938	4,8	4 487	4,3	1 372	2,8	1 447	2,2	2 470	3,0
Con terminación anticipada	703	0,9	930	0,9	565	1,2	184	0,3	1 556	1,9
Con principio oportunidad (preparatoria)	278	0,3	235	0,2	84	0,2	96	0,1	178	0,2
Con conclusión anticipada	311	0,4	500	0,5	268	0,5	522	0,8	150	0,2
Con principio oportunidad (intermedia)	440	0,5	343	0,3	115	0,2	104	0,2	115	0,1
Con formalización	1 755	2,1	3 432	3,3	2 930	6,0	1 141	1,8	-	0,0

(-) No registraron casos.

Fecha de corte: 30 de marzo 2023.

Nota: No incluye carpetas en estado de derivación, acumulados ni cuadernos.

Fuente: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF). Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Para abordar esta deficiencia, se propone incorporar una audiencia de control de imputación en el Código Procesal Penal, donde el juez de investigación preparatoria evalúe la objetividad y precisión de los cargos. Esto permitiría corregir errores desde el inicio, evitando que se trasladen a etapas posteriores, además de facilitar que la defensa formule teorías del caso y solicite actos de investigación. Con esta medida, se reducirían imputaciones vagas y mejoraría la calidad del proceso penal; tal como se observa en el siguiente gráfico, en que más del 3% de las denuncias son sobreseídas en una etapa posterior, de la que debió haberse dado, en la etapa preliminar:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Inexistencia de la figura de un juez imparcial que dirija la etapa intermedia

En la actualidad, uno de los aspectos principales de las funciones atribuidas al Juez de la Investigación Preparatoria es precisamente la división de funciones entre el juez que es un garante en la investigación preparatoria y dirige la etapa intermedia del juez unipersonal o colegiado que dirige el juicio oral y finalmente, emite sentencia. Esta división respeta el principio acusatorio, pero, además, es coherente con las garantías constitucionales de la independencia e imparcialidad de los jueces además, es coherente con las garantías constitucionales de la independencia e imparcialidad de los jueces tal como deslumbra el artículo 139 de la Constitución Política.

Esta problemática se relaciona con lo sucedido bajo el Código de Procedimientos Penales de 1939, cuando la investigación estaba a cargo del juez instructor, lo que contravenía el principio acusatorio. En ese contexto, se argumentaba que dicho principio, así como las garantías del proceso penal, se veían vulnerados al comprometerse la imparcialidad del juez en la toma de decisiones. Actualmente, esta situación se repite con el Juez de Investigación Preparatoria, quien posee facultades en la etapa intermedia hasta la formulación de la acusación, lo que puede afectar la objetividad del proceso.

Es esencial que las decisiones relacionadas con la restricción de derechos fundamentales durante la Investigación Preparatoria sean tomadas por una persona distinta a la que dirige la investigación. Esto se debe a que, como señala SCHÜNEMANN, puede generarse una "contaminación procesal", afectando la objetividad necesaria para evaluar imparcialmente el caso. El riesgo de parcialidad o incompatibilidad de funciones no se limita a la acumulación de las tareas de instrucción y juzgamiento, sino que también se manifiesta cuando se deben tomar decisiones interlocutorias que impliquen la restricción de derechos fundamentales durante la investigación⁸.

En efecto, desde la perspectiva del sistema acusatorio coherente con los postulados de la reforma procesal penal, existe un gran peligro de contaminación por parte del juez, si además de ser el encargado de llevar a cabo la investigación

⁸ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. "La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio". ARA Editores, primera edición, Lima, 2010. Pp.36.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

de los hechos puede emitir acusación hasta obtener una sentencia contraria a los deberes de justicia e imparcialidad.

Defectos de la figura de la revisión que contravienen el principio de igualdad y debido proceso

El artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) presenta vacíos legales que afectan la aplicación equitativa del derecho. Este artículo no contempla que una condena firme pueda ser revisada si se emite un pronunciamiento más favorable en un caso similar por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, o si el tipo penal sufre modificaciones que podrían variar la responsabilidad penal del condenado. Tampoco regula adecuadamente la posibilidad de revisar una condena cuando se demuestra que un elemento de prueba decisivo en la sentencia fue defectuosamente motivado o no guarda relación directa con el condenado. De igual manera, el artículo 446 no prevé la posibilidad de presentar una nueva demanda de revisión cuando se evidencian argumentos no debatidos en el proceso original. Estos vacíos contravienen principios fundamentales como la igualdad ante la ley y el debido proceso, debilitando el carácter garantista del Código Procesal Penal.

La revisión de sentencias, como se desprende de la Sentencia de Revisión 115-2021, es un mecanismo extraordinario que busca corregir errores judiciales en sentencias condenatorias firmes, persiguiendo la primacía de la justicia sobre la firmeza de la cosa juzgada. Este recurso no solo tiene la finalidad de corregir errores materiales, sino también de restablecer la justicia cuando se identifican irregularidades en el proceso. Sin embargo, al estar limitada a los supuestos estrictos del artículo 439, se restringe su alcance, lo que podría perpetuar situaciones de injusticia cuando nuevos elementos surgen o cuando un fallo similar establece un precedente más favorable. Es necesario que el marco legal permita mayor flexibilidad para admitir la revisión en estos casos y proteger los derechos fundamentales de los condenados.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, ha señalado que el recurso de revisión debe entenderse como una excepción al principio de cosa juzgada, destinado a corregir situaciones de evidente injusticia. La Corte ha enfatizado que la revisión permite enmendar errores judiciales graves o violaciones al debido

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

proceso, especialmente cuando se descubren nuevos hechos o se evidencia un vicio sustancial en la sentencia original. Esta perspectiva refuerza la necesidad de que el NCPP incluya disposiciones más amplias para la revisión de condenas, con el fin de alinearse con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y garantizar que no se mantengan fallos injustos por el simple hecho de haberse dictado sentencia firme.

En el ámbito internacional, varios sistemas procesales penales, tanto en América Latina como en otras regiones, han incorporado el recurso de revisión para corregir errores judiciales. Estos mecanismos están diseñados para permitir que las sentencias condenatorias puedan ser revisadas cuando se descubren nuevas pruebas, cambios en la interpretación legal o vicios en el proceso original. Incluso tribunales internacionales no penales han reconocido la importancia de este recurso como un remedio contra las violaciones de derechos fundamentales. Esto demuestra que el derecho a la revisión de sentencias es un componente esencial del debido proceso y debe ser desarrollado de manera más integral en la legislación peruana.

Finalmente, incorporar estos ajustes al NCPP no solo fortalecería el sistema de justicia, sino que también cumpliría con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a garantizar la justicia material. Permitir una revisión más amplia de las condenas firmes en casos de descubrimientos de hechos nuevos, modificaciones legales o errores probatorios sería una medida crucial para evitar situaciones de injusticia manifiesta. Esto contribuiría a asegurar que el sistema judicial no solo administre justicia formal, sino que también actúe en aras de la equidad y la corrección de errores, en consonancia con los principios fundamentales del derecho procesal moderno.

e) Defecto de algunas figuras jurídicas que limitan la lucha contra la criminalidad

Defectos temporales de la flagrancia y la detención preliminar

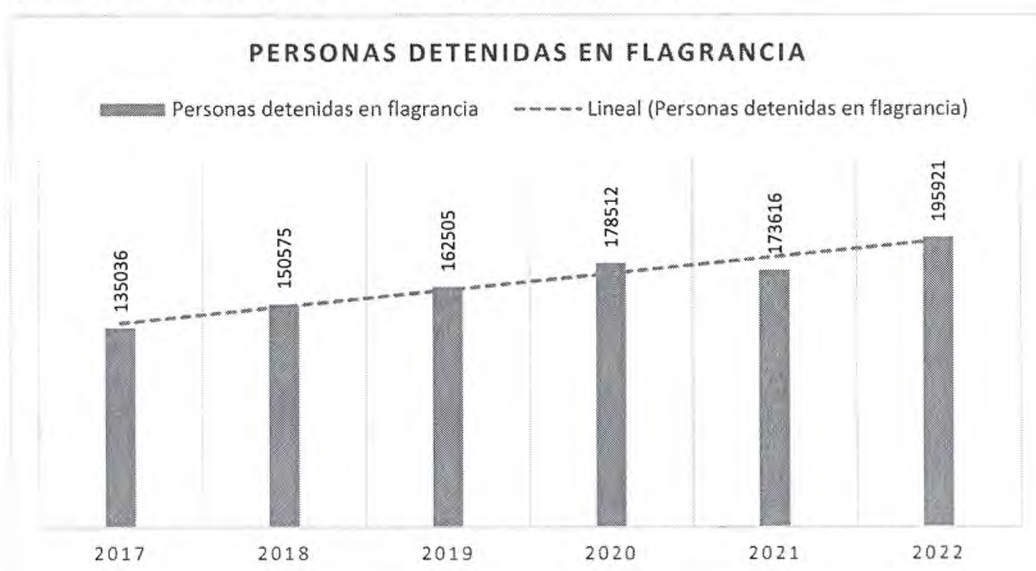
El principal desafío para abordar estas deficiencias temporales radica en la Constitución, específicamente en el artículo 2, inciso 24, parágrafo f) de la Constitución Política del Perú. Este artículo establece que la restricción de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

libertad personal solo puede ocurrir en los casos previstos por la ley, con la detención en flagrancia como una excepción a esta regla. En este contexto, es crucial adaptarse a los cambios sociales, debido al incremento de la delincuencia, es esencial que las presentes modificaciones se realicen.

En este contexto, la limitación temporal para la flagrancia es un aspecto que requiere revisión. De acuerdo con el artículo 259 del NCPP, para que una persona sea considerada en flagrancia, debe ser identificada dentro de un plazo de 24 horas. Este plazo se aplica incluso si el delincuente ha sido identificado por un tercero o mediante dispositivos audiovisuales que han registrado su imagen. Además, se considera flagrancia si, dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del delito, el individuo es encontrado en posesión de objetos o instrumentos relacionados con el crimen, o presenta señales en su persona o vestimenta que sugieran su participación en el hecho delictivo. Esta restricción temporal puede limitar la efectividad en la lucha contra la criminalidad, especialmente dada la capacidad operativa y técnica limitada de la PNP y el Ministerio Público.

Es importante considerar algunas cifras que muestran un incremento en el número de personas detenidas en flagrancia, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, lo que evidencia que esta figura es fundamental en la lucha contra la criminalidad, como se refleja en la siguiente tabla:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

En cuanto, a la limitación temporal de la detención es un aspecto que también requiere revisión. De acuerdo con el artículo 264 del NCPP, en su numeral 1), donde establece que dicha figura dura un plazo de cuarenta y ocho (48) horas; asimismo, el numeral 4), referido a delitos graves, pero que no contempla algunos de gran incidencia, puede durar hasta un plazo no mayor de quince (15) días en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales.

La Constitución Política del Perú de 1993 aborda extensamente las libertades y derechos relacionados con la libertad personal en el inciso 24 del artículo 2. Tras la modificación parcial del artículo por la Ley 30558, en vigor desde el 10 de mayo de 2017, se observan siete literales que detallan estos derechos. El literal f) establece que la detención solo puede realizarse con un mandamiento escrito y motivado del juez o por la policía en caso de flagrancia, y debe durar solo lo necesario para las investigaciones, con un plazo máximo de 48 horas para presentar al detenido ante el juez. Sin embargo, para delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, la detención puede extenderse hasta quince días naturales, con obligación de informar al Ministerio Público y al juez.

La reciente reforma que amplió el plazo de detención de 24 a 48 horas ha sido un paso positivo para mejorar la seguridad ciudadana. No obstante, aún persisten desafíos debido a que el plazo actual sigue siendo insuficiente para enfrentar la alta criminalidad y la inseguridad prevalente. La reforma constitucional propuesta busca dotar a la Policía Nacional y al Ministerio Público de herramientas procedimentales y administrativas adicionales para combatir eficazmente estos delitos, prevenir la impunidad y proteger los bienes constitucionales en un Estado de derecho.

Es crucial implementar nuevas disposiciones para mejorar el marco legal establecido por la Ley 30558 en cuanto al límite máximo de detención en casos de flagrancia. Se propone extender el plazo máximo de detención policial a 72 horas para investigaciones de delitos flagrantes, garantizando que esta extensión se utilice de manera estrictamente necesaria. Además, se sugiere incluir delitos como robo, extorsión, sicariato, secuestro y trata de personas, que actualmente no están contemplados en la Constitución. Para estos delitos, las autoridades

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

podrían detallar a los sospechosos por un máximo de 15 días naturales, dado su elevado índice de criminalidad en los últimos años.

Esta ampliación de los plazos permitiría una mejor recopilación de pruebas y la realización de diligencias esenciales para una investigación exhaustiva. El objetivo es facilitar una acusación penal adecuada y proporcionar a las autoridades las herramientas necesarias para abordar de manera efectiva los delitos cometidos en flagrancia.

Es así, que dejamos la siguiente estadística, proporcionada por Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, RENADESPPLE, con el fin de valorar el uso de las detenciones, tanto en flagrancia como las de mandato judicial, que son valiosas a la hora de luchar frontalmente contra la delincuencia:

PERÚ: DETENCIONES POR MOTIVO, SEGÚN DISTRITO FISCAL, AÑO 2023

2023 265,991
Detenciones

Distrito Fiscal	Flagrancia	Mandato Judicial	No especificado	Total
Amazonas	2,101	1,004	5	3,110
Ancash	1,186	141	-	1,327
Apurímac	1,906	135	1	2,042
Arequipa	14,213	2,495	19	16,727
Ayacucho	4,288	932	-	5,220
Cajamarca	4,066	1,299	13	5,378
Callao	11,367	1,112	-	12,479
Callete	2,615	702	1	3,318
Cusco	11,796	3,197	18	15,011
Huancavelica	1,049	540	-	1,589
Huánuco	5,920	636	12	6,568
Huaura	3,424	330	-	3,754
Ica	8,255	2,563	1	10,819
Junín	11,004	2,197	7	13,208
La Libertad	17,454	3,596	110	21,160
Lambayeque	12,884	1,053	2	13,939
Lima Centro	13,862	2,125	46	16,033
Lima Este	16,157	2,182	2	18,341
Lima Noroeste	8,564	228	25	8,817
Lima Norte	12,814	954	6	13,774
Lima Sur	9,112	964	13	10,089
Loreto	6,200	765	19	6,984
Madre De Dios	2,541	175	4	2,720
Moquegua	757	502	-	1,259
Pasco	679	357	-	1,036
Piura	10,012	2,071	-	12,083
Puno	2,557	272	2	2,831
San Martín	4,122	1,510	8	5,640
Santa	4,455	649	-	5,104
Selva Central	3,837	559	22	4,418
Sullana	4,406	819	21	5,246
Tacna	3,254	1,015	12	4,281
Tumbes	3,681	821	9	4,511
Ucayali	5,640	1,532	3	7,175
Total	226,178	39,432	381	265,991

FUENTE: Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva - RENADESPPLE
ELABORACIÓN: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Defectos en la figura de la prisión preventiva

En el 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha concluido en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas que el uso excesivo y no excepcional de esta medida es uno de los problemas más graves y generalizados que enfrentan los Estados Miembros de la OEA, no haciendo excepción al Perú, en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. La CIDH ha señalado que este uso excesivo o abusivo de la prisión preventiva constituye un signo evidente del fracaso del sistema de administración de justicia y que tiene un impacto directo en el aumento de la población penitenciaria, lo que a su vez genera consecuencias negativas como el hacinamiento. Además, las personas en prisión preventiva sufren tensiones personales, impactos psicológicos y emocionales, y se ven expuestas a un entorno de violencia, corrupción, insalubridad y condiciones inhumanas en las cárceles de la región. Asimismo, las personas en prisión preventiva se encuentran en desventaja procesal y tienen mayor riesgo de desvinculación con la comunidad y de reincidencia mientras más se prolongue su detención preventiva⁹.

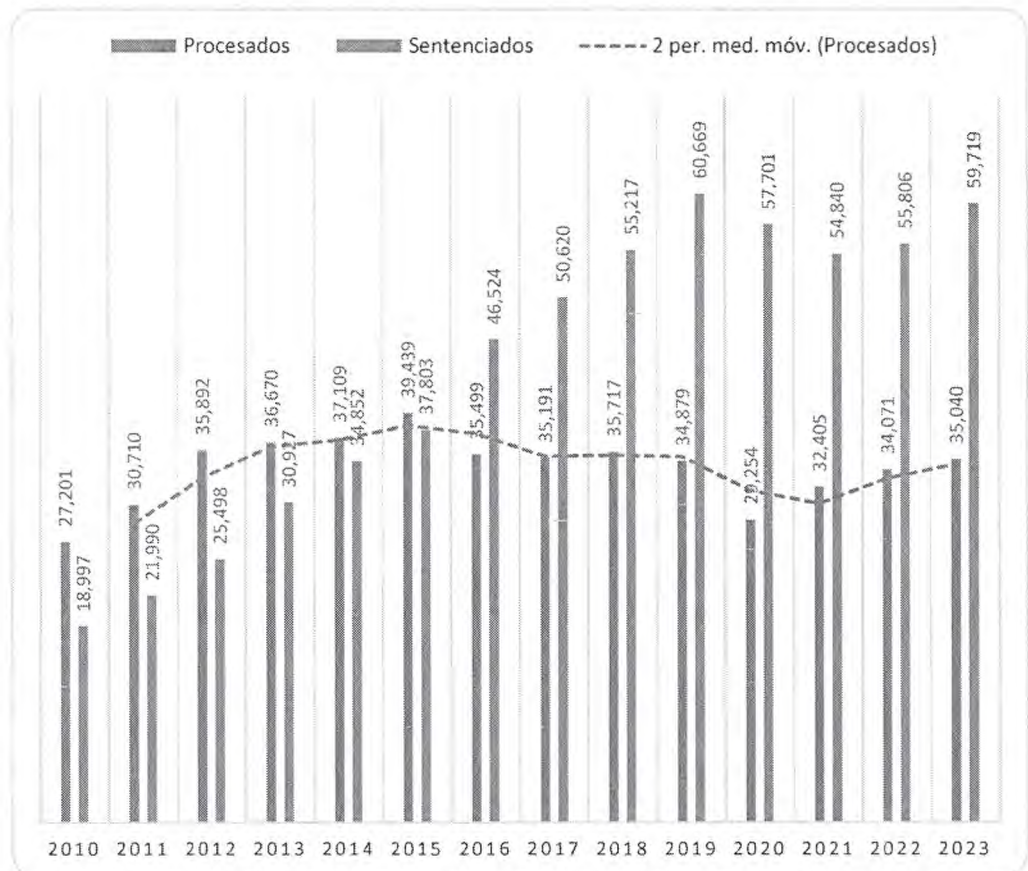
Por tanto, la Comisión Interamericana ha presentado recomendaciones específicas a los Estados con el fin de solucionar el atraso procesal y fortalecer los sistemas de justicia; establecer la aplicación de medidas cautelares distintas al encarcelamiento preventivo; garantizar que las autoridades judiciales justifiquen la detención preventiva dentro del plazo máximo legal, y de acuerdo con los estándares internacionales, y que se revise periódicamente la vigencia de las razones que la motivaron; proporcionar recursos judiciales efectivos para impugnar la aplicación de la prisión preventiva; establecer sistemas de defensa pública eficaces y accesibles; realizar reformas legales para limitar el uso de esta medida, especialmente en el caso de delitos no violentos y menos graves; promover una auténtica transformación en la concepción de la necesidad y pertinencia de la prisión preventiva; y adoptar medidas para garantizar la independencia del poder judicial y la independencia y autonomía de las defensas públicas. Estas recomendaciones buscan asegurar que los Estados Miembros de la OEA respeten y protejan los derechos de las personas privadas de libertad y

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "OEA/Ser.L/V/II.163: Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas", 2017, pp. 21.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

fomenten una sociedad democrática que respete la presunción de inocencia y el debido proceso legal¹⁰.

Para poder tocar este tema, es necesario entrar al plano factico y saber cómo es la composición de la población penitenciaria intramuros en el Perú; para esto haremos uso de un gráfico, para observar cuantas personas privadas de libertad están en calidad de procesados o sentenciados en los Establecimientos penitenciarios del país, desde el año 2010 a noviembre de 2023:



¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "OEA/Ser.LV/II. Doc.46/13: Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas", 2013, pp. 121-132.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

La tabla anterior muestra un aumento en la población penitenciaria sujeta a prisión preventiva, lo que en muchos casos refleja errores judiciales. Por esta razón, se propone perfeccionar los criterios para su aplicación, garantizando una mayor precisión en su otorgamiento. Además, para enfrentar de manera más efectiva la criminalidad, se plantea introducir una figura proveniente de la normativa comparada: la prisión preventiva oficiosa. Esta medida permitiría una respuesta más ágil y contundente en los casos que lo ameriten.

f) Defecto de algunas figuras jurídicas que contravienen la propiedad y principio de presunción de inocencia

Defectos en la figura del embargo

Uno de los pilares fundamentales del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 es su enfoque garantista, que busca proteger los derechos de todos los involucrados en el proceso judicial. Sin embargo, el embargo preventivo, aunque justificado como una herramienta para asegurar el cumplimiento de futuras responsabilidades económicas, plantea importantes cuestionamientos sobre su aplicación y el respeto a los derechos del imputado. A pesar de ser una medida cautelar, su uso puede resultar excesivo y desproporcionado si no se realiza con el rigor adecuado por parte de las autoridades judiciales.

El embargo, al no ser automático, requiere de una evaluación judicial rigurosa. No obstante, la medida puede generar serios perjuicios económicos para el imputado antes de que exista una condena firme. Por ejemplo, la inmovilización de bienes que son fuente de ingresos puede comprometer gravemente su sustento, afectando no solo su patrimonio, sino también su capacidad de afrontar el proceso penal y otras obligaciones financieras. Este impacto económico, combinado con la duración prolongada de algunos procesos, puede convertirse en una suerte de penalización anticipada, lo cual contradice el principio de presunción de inocencia que debe regir en todo sistema garantista.

Además, el embargo no solo repercute en el ámbito patrimonial, sino que también afecta la reputación del imputado. La sociedad tiende a interpretar esta medida como un indicio de culpabilidad, dañando la imagen pública y profesional del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

acusado, aun cuando no exista una sentencia condenatoria. La estigmatización social que produce el embargo, sumada a las dificultades económicas que genera, puede tener consecuencias irreparables. Por ello, es fundamental que el sistema judicial asegure un equilibrio entre la necesidad de proteger los derechos de las víctimas y la garantía de que el embargo no se convierta en una medida abusiva o desproporcionada.

V. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Antes de iniciar el presente análisis, es imperativo tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente 0014-2006-PI/TC del 19 de enero de 2007,

"En tal sentido, se puede afirmar que un cierto ámbito de las cuestiones jurídicas fundamentales de la dogmática penal está abierto a la influencia directa del ordenamiento constitucional; es decir, se encuentra, a la vez, dentro de las fronteras de la Constitución y en relación directa con la política criminal [Resaltado agregado]. (f. j. 2) [...] dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un margen razonablemente amplio para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena [...] (f. j. 12)"

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-073 de 2010, refiere que:

"[...] el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional".

Por tanto, nuestro Tribunal Constitucional en su EXP. 00017-2011-PI/TC LIMA, ha señalado que *es posible señalar que la decisión político criminal [en materia penal, procesal penal o ejecución penal] [...] constituye atribución exclusiva del legislador, dicha decisión debe respetar el marco constitucional".*

En este razonamiento normativo, resulta fundamental que el Congreso de la Republica implemente las modificaciones propuestas, con el objetivo de corregir ciertos vacíos e imprecisiones presentes en algunas figuras jurídicas procesales. Asegurando con ello una mayor coherencia y precisión en la aplicación de las normas procesales, garantizando así que se respeten los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal. Además, contribuyen a fortalecer la seguridad jurídica, evitando interpretaciones ambiguas o contradictorias que puedan afectar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

a) Fortalecimiento al Servicio de Defensa Penal Pública

Con la modificación del artículo 80 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), se establece la necesidad de que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fortalezca el Servicio de Defensa Penal Pública, garantizando su disponibilidad de manera inmediata y permanente. Esto es clave para asegurar la actuación en diligencias de investigación urgentes e inaplazables, especialmente durante la noche, ya que los delitos pueden ocurrir en cualquier momento y deben ser abordados con celeridad por el sistema de justicia penal.

En este contexto, se plantea la necesidad de fortalecer el Servicio de Defensa Penal Pública, de manera que se garantice la presencia de un defensor público en diligencias como los allanamientos, en línea con la modificación establecida por la Ley 32108, que reforma el artículo 2 de la Ley 27379, sobre el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Esta ley establece que el registro debe realizarse en presencia del interesado y su abogado, y que, en caso de no contar con uno, se le proporcionará un abogado de oficio. Además,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

tanto la solicitud como la resolución judicial deben especificar claramente el propósito del allanamiento y registro.

Dado que el servicio actualmente cuenta con más de 1,200 defensores públicos, es crucial que se incremente su número y se refuerce su capacidad operativa. Esto permitirá que el Servicio de Defensa Penal Pública funcione de manera inmediata y permanente, brindando asistencia legal oportuna y adecuada en cualquier momento, conforme a las exigencias del sistema judicial. Un servicio fortalecido, con disponibilidad las 24 horas, garantizará que las diligencias urgentes se lleven a cabo sin retrasos, asegurando el respeto a los derechos fundamentales y una adecuada defensa para quienes no pueden costear un abogado privado.

b) Incorporación del derecho a la anulación de registro de denuncias en casos de archivamiento, sobreseimiento, absolución o por rehabilitación

Con la incorporación del numeral 6) en el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), se establece el derecho de toda persona denunciada, cuya causa ha sido archivada, sobreseída, o ha sido absuelta de los cargos, así como aquella que ha sido rehabilitada, a que se disponga de oficio, por el juez, o a solicitud del fiscal, la anulación de los registros correspondientes, bajo responsabilidad. Esta medida tiene como finalidad evitar la generación de estigmas o connotaciones negativas hacia la persona, y promover su adecuada reintegración social.

El Tribunal Constitucional, en su EXP. 01891-2020-PA/TC, sostiene que si una investigación por la comisión de un presunto delito que haya sido archivada, así como sobreseída o se ha declarado absuelto, no se tiene una finalidad válida para la recopilación del dato del recurrente, por tanto se debe proceder con la anulación de los antecedentes. Con mayor razón, esto aplica en situaciones donde el delito no llegó a ocurrir. Por tanto, lo que se busca es actuar conforme a los principios de legalidad y justicia.

Además, el mismo tribunal en su Expediente 01976-2017-PHD/TC, señala que el numeral 6) del artículo 2 de la Constitución establece el derecho de toda persona a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. Este derecho, según lo destacado por el Tribunal, garantiza a toda persona el control sobre su información

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

personal contenida en registros o bancos de datos, sean de carácter público o privado, protegiéndola frente a cualquier extralimitación en su manejo. Este control no se limita únicamente a la información íntima o personalísima, sino también a aquella que refleja el desarrollo de la persona en los diversos ámbitos de su vida.

Así también el Expediente 1797-2002-HD/TC, ha subrayado que uno de los derechos del titular sobre su información personal es la facultad de cancelar aquellos datos que, de manera razonable, no deberían estar almacenados. Esto refuerza la potestad de las personas para exigir la eliminación de datos que afecten su intimidad o que ya no resulten pertinentes, en línea con el derecho a la autoafirmación informativa.

También en el EXP 00930-2014-PHC/TC se subraya la importancia de garantizar la cancelación oportuna de los antecedentes penales y policiales, al considerar que la demora o indebida denegación de este proceso afecta gravemente el derecho a la reinserción social de las personas rehabilitadas. En línea con el artículo 69 del Código Penal, el cual establece que la rehabilitación debe realizarse "sin mayor trámite", se exhorta a los órganos jurisdiccionales a proceder con celeridad en estas solicitudes. El no hacerlo impide a quienes han cumplido su condena reincorporarse plenamente a la vida laboral, educativa y social. Asimismo, el Tribunal recuerda la vigencia de las Resoluciones Administrativas 298-2011-P-PJ y 206-2014-CE-PJ, que reiteran la obligación de las autoridades judiciales de tramitar de oficio la cancelación de antecedentes como parte de la rehabilitación automática.

c) Defecto de algunas figuras jurídicas que contravienen la imparcialidad y celeridad procesal

En cuanto al artículo 59 del nuevo Código Procesal Penal establece que, en caso de inhibición o recusación de un juez, este puede seguir actuando solo en diligencias urgentes relacionadas con la libertad o privación de libertad del imputado, especialmente en casos de flagrancia. Esto implica que el juez recusado debe actuar con diligencia e imparcialidad en esas actuaciones, garantizando el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

La libertad personal es un derecho fundamental protegido, por lo que cualquier medida que implique privarla debe ser evaluada con el máximo rigor y urgencia. El juez recusado no puede dejar de lado este deber mientras se resuelve la recusación, ya que el retardo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

injustificado podría vulnerar el derecho a la libertad del imputado. En ese sentido, la intervención del juez en estos casos tiene como objetivo prevenir la arbitrariedad en el uso de la prisión preventiva o en la prolongación innecesaria de la privación de libertad.

Este artículo refuerza la necesidad de que el juez, aun cuando esté pendiente la resolución de la recusación, continúe garantizando un debido proceso y protegiendo derechos fundamentales, manteniéndose imparcial en el tratamiento de la situación del imputado.

- **Perfeccionamiento de las figuras de la acusación, el sobreseimiento y la admisión de los medios de prueba en audiencia preliminar**

Respecto a la figura de la Acusación

En una primera modificación sobre esta figura, el numeral 2) del artículo 352 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) establece que, si alguna de las partes advierte en la audiencia que la acusación presenta defectos formales, el juez deberá ordenar al fiscal que realice las aclaraciones pertinentes en la misma audiencia. Asimismo, se dispone que, en esta etapa procesal, están prohibidas las correcciones, modificaciones o subsanaciones sustanciales, así como la integración de la acusación.

El Pleno Distrital de la Corte Superior de Huánuco, mediante el Acuerdo Plenario 01-2013/CJ-116, aclaró la oportunidad de la devolución de la acusación fiscal en función al artículo 352 del NCPP. Según este acuerdo, la devolución de la acusación por defectos formales solo puede realizarse una vez. Si el fiscal no subsana adecuadamente los defectos señalados, de manera que se garantice el respeto a los derechos procesales y se cumplan los requisitos indispensables para la continuación del proceso, se deberá llevar a cabo la audiencia con la acusación defectuosa. En tal escenario, el juez tiene la facultad de declarar el sobreseimiento de oficio y remitir copias del expediente al jefe de Control Interno de la Fiscalía, en caso las deficiencias no sean corregidas.

Este acuerdo subraya que la responsabilidad de subsanar las deficiencias en la acusación es competencia exclusiva del fiscal, especialmente cuando provienen de una investigación deficiente. Las consecuencias de tal ineficiencia impactan directamente en el imputado, quien, si se encuentra bajo medidas coercitivas como la prisión preventiva, es el principal afectado por las dilaciones o errores fiscales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

El doctor Ninaquispe Chávez ha señalado que las Fiscalías son organismos corporativos y que la eventual impunidad que pudiera generarse a raíz de una acusación mal planteada es responsabilidad de la Fiscalía, no del Juzgado. Por lo tanto, no es viable ni correcto que la acusación sea devuelta de manera indefinida. Se concede una oportunidad al fiscal para corregir las observaciones en audiencia, y si no cumple con los requisitos esenciales, el juez debe sobreseer la causa.

En este contexto, se resalta que el principio acusatorio impone límites claros al órgano jurisdiccional, que no puede obligar al fiscal a acusar cuando la investigación ha sido ineficaz o ineficiente. Dar múltiples oportunidades para subsanar deficiencias erosiona la justicia y prolonga innecesariamente el proceso, afectando tanto a las víctimas como a los imputados, quienes permanecen en una situación de incertidumbre jurídica, especialmente cuando están bajo medidas como la prisión preventiva.

Por tanto, la propuesta de que el juez ordene al fiscal realizar aclaraciones concretas en la misma audiencia cuando se adviertan defectos formales en la acusación, y que se prohíba la devolución para correcciones sustanciales, responde a una necesidad de garantizar un proceso penal eficiente, justo y respetuoso de los derechos fundamentales del imputado. Se basa en principios como la celeridad procesal, la seguridad jurídica, el derecho de defensa y la igualdad de armas, y busca evitar retrasos innecesarios que puedan comprometer la justicia. Asimismo, promueve un sistema de justicia más eficaz, donde el Ministerio Público debe asumir su responsabilidad de presentar acusaciones claras y sin defectos que puedan entorpecer el desarrollo del proceso.

Respecto al retiro de la Acusación

Mediante la incorporación del artículo 352-A al Nuevo Código Procesal Penal (NCP), permite al fiscal solicitar el retiro de la acusación en la etapa intermedia, cuando considere necesario desistir de su pretensión. Esta solicitud, fundamentada en audiencia preliminar, seguirá el procedimiento establecido en el artículo 387, numeral 4. Si se acepta el retiro, se sustituirá por un requerimiento de sobreseimiento. Esta medida tiene como objetivo evitar la acumulación de acusaciones infundadas, contribuyendo así a la economía procesal.

En el nuevo modelo procesal penal, el Ministerio Público tiene el monopolio de la persecución pública del delito. Esto implica que si dicha institución concluye que no existen pruebas suficientes para imputar a una persona o que, a pesar de haberlas, no

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

corresponde sancionarla penalmente, el proceso debe finalizar. Alternativamente, puede optarse por medidas de simplificación procesal, como el principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, o por una medida alternativa a la pena privativa de libertad, como la reserva del fallo condenatorio. Estas opciones permiten cerrar casos donde no se justifica la continuación del proceso.

El retiro de la acusación fiscal es un mecanismo procesal diseñado para evitar que el juicio oral continúe cuando es evidente que no se podrá probar los hechos imputados. Según el artículo 387, numeral 4 del Código Procesal Penal (CPP), esta figura solo se aplica durante la etapa de juicio oral, lo que impide su uso en fases anteriores, como la etapa intermedia. Sin embargo, sería beneficioso que este retiro pudiera también llevarse a cabo en la etapa intermedia, permitiendo al fiscal retirar su acusación si considera que no cuenta con pruebas suficientes para sostenerla. De esta manera, se evitarían juicios innecesarios y absoluciones que sobrecargan el sistema judicial.

Esta facultad de retiro no solo se deriva de la autonomía e independencia del Ministerio Público, consagradas en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), sino también del derecho de desistimiento del fiscal como actor en el proceso penal, en concordancia con el artículo 344 del Código Procesal Civil. Si bien podría argumentarse que retirar la acusación en la etapa intermedia podría vulnerar los derechos del agraviado y del actor civil, la legislación prevé que, en caso de desacuerdo con el retiro, los actuados sean elevados al Fiscal Superior. Este procedimiento garantiza la revisión en segunda instancia, manteniendo intacto el derecho a la pluralidad de instancias.

Un ejemplo de esta necesidad de regulación es la Resolución 5 del 26 de abril de 2011, emitida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, donde se permitió el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia a través de la integración jurídica, a pesar de no estar formalmente regulado. Este precedente judicial demuestra la urgencia de normar este mecanismo, que contribuiría a la economía procesal y a una mayor eficiencia en el sistema judicial.

Respecto a la incorporación de los medios de prueba

La modificación del numeral 5) del artículo 352 del NCPP, que establece la aprobación de los medios probatorios ofrecidos en la acusación mediante un acto resolutorio con posibilidad de impugnación, introduce importantes mejoras en el proceso penal. En primer lugar, al exigir que dicho acto resolutorio contenga los argumentos principales

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

presentados por las partes, se fomenta una mayor transparencia en la fase de admisión de pruebas. Esto obliga a que las decisiones sobre la pertinencia de cada prueba estén debidamente fundamentadas, lo que refuerza la objetividad y garantiza que el proceso se oriente hacia un correcto desarrollo.

Otro de los beneficios clave es la posibilidad de impugnar el acto resolutorio en un plazo de tres días. Esta medida ofrece a las partes un mecanismo efectivo de control sobre las pruebas admitidas, permitiéndoles cuestionar aquellas que consideren improcedentes o que no cumplan con los requisitos legales. De este modo, se evita la introducción de elementos irrelevantes o perjudiciales para el proceso, lo que garantiza un juicio más justo y equilibrado. La impugnación otorga una capa adicional de protección al debido proceso, permitiendo que las decisiones en torno a las pruebas sean revisables.

Asimismo, la modificación también promueve una mejora en la calidad de las pruebas ofrecidas. Al exigir que cada medio probatorio propuesto especifique su pertinencia, conducencia y utilidad, se establece un filtro que asegura que solo las pruebas realmente necesarias y relevantes sean admitidas. Esta rigurosidad en la selección de pruebas evita el uso de medios probatorios que no aporten al esclarecimiento de los hechos, optimizando así el tiempo y los recursos del sistema judicial. La exigencia de justificación fortalece la eficiencia del juicio al concentrarse en lo realmente relevante.

Además, el hecho de que la norma disponga la obligación de actuar las pruebas oportunamente en el juicio evita retrasos innecesarios. Esta planificación y organización en la actuación de los medios probatorios permite que el proceso avance de manera fluida, evitando dilaciones que puedan afectar el derecho a un juicio rápido y eficiente. Garantizar que los medios probatorios se actúen en tiempo y forma es esencial para una administración de justicia efectiva y que respete los plazos procesales establecidos.

Por último, la precisión en los puntos de interrogatorio o en los problemas que requieren peritajes especializados también es una mejora significativa. Al especificar con claridad los temas que deben abordarse en los testimonios o peritajes, se evita que el juicio se desvíe hacia cuestiones irrelevantes. Esta claridad contribuye a que los peritos y testigos se concentren en los aspectos clave del caso, mejorando la comprensión de elementos técnicos y fortaleciendo la calidad del debate judicial. En conjunto, esta reforma busca asegurar un proceso más ordenado, eficiente y ajustado a las garantías del debido proceso.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

- **Perfeccionamiento de la figura de la revisión**

La modificación del artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) busca abordar y corregir vacíos legales que han obstaculizado la aplicación equitativa de la justicia. Actualmente, este artículo no contempla la posibilidad de revisar condenas firmes en situaciones donde existan pronunciamientos más favorables por parte de la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, o cuando el tipo penal sufra modificaciones que alteren la responsabilidad penal del condenado. Además, no se establece adecuadamente la revisión de condenas cuando se demuestra que un elemento de prueba clave ha sido valorado de manera defectuosa o no guarda relación directa con el caso. La falta de disposiciones claras en este sentido puede llevar a violaciones del principio de igualdad ante la ley y del debido proceso, debilitando así el carácter garantista que debería regir el sistema penal.

El sustento de esta iniciativa legislativa radica en la necesidad de reforzar el garantismo que caracteriza el NCP de 2004. Este sistema busca no solo la eficacia penal, sino también garantizar que los derechos de todas las partes involucradas—investigados, acusados, agraviados y partes civiles—sean protegidos en el proceso judicial. La obra de Sumire López Eduardo destaca que la justicia penal en Perú debe ser un modelo que responda a las expectativas de la población, enfrentando aún resabios del viejo paradigma inquisitivo que ha dificultado la creación de mecanismos eficaces e innovadores para la investigación de delitos. Al incorporar estos cambios, se busca no solo mejorar la eficacia del sistema penal, sino también asegurar que se respeten los derechos fundamentales y las garantías de debido proceso.

Asimismo, el contexto internacional refuerza la importancia de la revisión de sentencias como una herramienta para corregir errores judiciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el recurso de revisión debe actuar como un mecanismo para evitar que una situación de injusticia se mantenga debido a la cosa juzgada. Esta visión respalda la necesidad de adaptar el NCP para que incluya disposiciones que permitan la revisión de condenas en base a nuevos hechos o pruebas que no se habían considerado en el juicio original. La inclusión de estos mecanismos aseguraría que el sistema judicial no se convierta en un obstáculo para la justicia, permitiendo que se corrijan errores que podrían perjudicar a inocentes.

La propuesta legislativa se enfoca en modificar tanto el artículo 439 como el 445 del NCP. En cuanto al artículo 439, se busca incluir supuestos adicionales para la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

admisión del recurso de revisión, permitiendo que se considere la existencia de pronunciamientos más favorables en casos similares y las modificaciones de los tipos penales que puedan afectar la responsabilidad penal del condenado. Esto no solo proporcionaría un medio para que el condenado presente nuevos argumentos, sino que también promovería una justicia más equitativa al garantizar que no se impongan penas desiguales en casos similares. La igualdad en la administración de justicia es fundamental para la credibilidad del sistema penal y su legitimidad ante la sociedad.

Además, la modificación del inciso 3 del artículo 439 propone que se permita la revisión cuando se demuestre que un elemento probatorio fue valorado de forma defectuosa. Esto significa que un condenado podría apelar su sentencia si puede probar que la decisión se basó en una valoración inadecuada de las pruebas presentadas en su contra. Esta disposición es esencial para garantizar que la justicia se administre de manera justa y objetiva, evitando que la condena se funde en errores o malentendidos sobre la prueba. Esto es particularmente relevante en casos donde la culpabilidad del acusado puede depender de la correcta interpretación y valoración de pruebas fundamentales.

Finalmente, se propone la modificación del artículo 445 para incluir la posibilidad de que un condenado presente argumentos no considerados previamente en el proceso, permitiendo así la revisión de condenas donde el juzgador no haya motivado adecuadamente algunos aspectos cruciales del caso. Esta disposición garantizaría que todos los argumentos relevantes sean debidamente considerados, y que cualquier omisión en la motivación de la sentencia no conduzca a decisiones injustas. En conjunto, estas reformas al NCPP no solo fortalecerían el marco legal para la revisión de sentencias, sino que también contribuirían a un sistema de justicia más justo, equitativo y alineado con los principios del derecho penal garantista, asegurando que la justicia no sea solo un ideal, sino una realidad tangible para todos los ciudadanos.

d) Defecto de algunas figuras jurídicas que limitan la lucha contra la criminalidad

- **Perfeccionamiento de la Prisión Preventiva**

Las modificaciones a los incisos a) y b) del artículo 268 del NCPP perfecciona la figura de la prisión preventiva al establecer requisitos más precisos para su aplicación. Según estos cambios, el juez podrá dictar prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público si se cumplen ciertos presupuestos, el cual uno de ellos, está relacionado a la prognosis

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

de la pena en razona a los cinco años. Primero, debe haber una plena correspondencia entre los hechos imputados y la calificación jurídica, especificando y sustentando todos los elementos del tipo penal invocado. Segundo, deben existir elementos graves y fundados de convicción que permitan razonablemente considerar la ocurrencia del delito atribuido al imputado y su participación, los cuales deben haber sido obtenidos respetando estrictamente los derechos fundamentales.

La modificación propuesta del régimen de prisión preventiva responde a la necesidad de clarificar y especificar los requisitos materiales y procesales que deben cumplirse para su imposición. Esta medida, siendo una de las más severas previstas por el Código Procesal Penal, ha generado un intenso debate y desarrollo jurisprudencial, destacando la necesidad de abordar cuestiones clave como la tipicidad del hecho investigado y la validez de los elementos de convicción presentados. La reforma busca resolver las discrepancias evidenciadas en la jurisprudencia, como se observa en las Casaciones 724-2015-PIURA y 564-2016-LORETO, al precisar que tanto la tipicidad del hecho como la validez probatoria deben ser aspectos explícitamente considerados durante el incidente de prisión preventiva.

El artículo 268 del Código Procesal Penal estipula que la prisión preventiva requiere la existencia de "fundados y graves elementos de convicción" para estimar razonablemente la comisión del delito, lo cual implica una evaluación tanto sustantiva como procesal. La reforma introduce la necesidad de que el órgano jurisdiccional evalúe estos aspectos según los criterios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, y permite el cuestionamiento de la validez de las pruebas, asegurando que se respeten los Tratados Internacionales, la Constitución y la ley. Este enfoque busca garantizar que la prisión preventiva se base en una fundamentación sólida y legítima, así como que se aplique a la comisión de delitos grave, en conformidad a la ley recién vigente, Ley 32108-Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Finalmente, la reforma busca consolidar el carácter garantista del proceso penal, alineándose con los principios constitucionales y convencionales que priorizan la protección de los derechos fundamentales y la legalidad. La "constitucionalización" del proceso penal, reflejada en el Decreto Legislativo 957, subraya la importancia de que la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

tipicidad y la legitimidad de las pruebas sean requisitos explícitos en la prisión preventiva. Esto fortalece el derecho de defensa y asegura que las partes puedan debatir de manera efectiva sobre la legalidad y la relevancia de los elementos de convicción, garantizando así un proceso justo y equitativo.

Asimismo, incorporar como requisito para la prisión preventiva que la sanción a imponerse por un delito sea de al menos 6 años en lugar de 5 años traería importantes beneficios en el contexto del sistema penitenciario. En primer lugar, esta modificación podría contribuir significativamente a la reducción del hacinamiento en las cárceles, una problemática que ha sido objeto de atención por parte del Tribunal Constitucional, que ha declarado inconstitucional el estado crítico de sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios. Al limitar la prisión preventiva a delitos con penas más severas, se disminuiría el número de personas que ingresan a prisión preventiva por delitos menos graves, lo que aliviaría la presión sobre un sistema ya colapsado.

Además, establecer un requisito de prisión preventiva más alto podría contribuir a una mayor equidad en el sistema de justicia penal. La medida garantizaría que solo las personas acusadas de delitos graves enfrentaran la prisión preventiva, protegiendo así los derechos de aquellos acusados de delitos menores que no deberían sufrir las severas consecuencias de una detención prolongada sin sentencia. Este cambio no solo aliviaría el hacinamiento, sino que también ayudaría a preservar la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial; todo esto, en concordancia a la sentencia recaída en el Expediente 05436-2014-PHC/TC del Tribunal Constitucional.

En este apartado, es importante destacar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Informe 0091-2024-ST/CEI-CPP, ha aprobado la propuesta, recomendando su viabilidad y sugiriendo una modificación tipificatoria que hemos decidido incorporar.

En cuanto a la modificación del artículo 271 amplía el plazo para solicitar prisión preventiva, permitiendo hacerlo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del requerimiento del Ministerio Público, para evitar la expiración de los plazos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Es relevante destacar que el numeral 2 del artículo 8 del Código Procesal Penal establece: "El juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia (...)". Esta disposición, junto con las referencias en el artículo 271 y los numerales 2 del artículo 91, 2 del artículo 102 y 4 del artículo 203, señala que el legislador prevé un plazo genérico de 72 horas o 3 días para la realización de audiencias tras la presentación del requerimiento o medio de defensa.

No obstante, el artículo 271 establece una excepción a esta regla general, especificando que la audiencia para la solicitud de prisión preventiva debe llevarse a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Por ello es que se cree pertinente ajustar el plazo para la solicitud de audiencia de prisión preventiva a 72 horas, pero con una modificación importante: el cómputo de este plazo debería comenzar solo después de que el requerimiento de prisión preventiva haya sido notificado a todas las partes procesales, no desde su presentación. Este ajuste permitirá un tiempo adecuado para el análisis y preparación de la defensa técnica, contribuyendo así a reducir la frecuencia de reprogramaciones en las audiencias de instalación.

Es importante destacar que el informe técnico del Poder Judicial, Informe 000068-2023-GA-P-PJ, respalda esta propuesta. En el informe se detalla que, desde 2009 hasta la fecha, se han reprogramado 17,300 audiencias de prisión preventiva en la primera sesión. La alta tasa de reprogramaciones se debe en gran medida a las solicitudes de las defensas, que buscan más tiempo para revisar el requerimiento fiscal y preparar adecuadamente la defensa de los imputados.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

N.º ORDEN	CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA	Reprogramaciones de audiencia de prisión preventiva durante la primera sesión	Reprogramaciones por parte de la defensa particular
1	AMAZONAS	218	52
2	ÁNCASH	197	62
3	APURÍMAC	332	144
4	AREQUIPA	696	248
5	AYACUCHO	333	63
6	CAJAMARCA	426	136
7	CALLAO	474	64
8	CAÑETE	229	121
9	CORTE SUPREMA	221	62
10	CUSCO	1222	390
11	HUANCAVELICA	98	40
12	HUÁNUCO	603	204
13	HUAYRA	506	110
14	ICA	1173	308
15	JUNÍN	198	56
16	LA LIBERTAD	1431	246
17	LAMBAYEQUE	588	124
18	LIMA	188	52
19	LIMA ESTE	434	35
20	LIMA NORTE	481	106
21	LIMA SUR	181	39
22	LORETO	400	84
23	MADRE DE DIOS	320	143
24	MOQUEGUA	69	26
25	PASCO	55	20
26	PIURA	1120	175
27	PUENTE PIEDRA VENTANILLA	255	61
28	PUNO	659	271
29	SAN MARTÍN	539	123
30	SANTA	474	171
31	SELVA CENTRAL	108	40
32	SULLANA	422	54
33	TACNA	581	340
34	TUMBES	501	88
35	UCAYALI	1568	833
TOTAL		17300	5091

Además, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha emitido una opinión favorable sobre esta propuesta en el INFORME 34-2023-ST/CEI-CPP, respaldando su viabilidad.

Por último, en cuanto a la incorporación del artículo 268-B al NCPP, que introduce la figura de la prisión preventiva oficiosa, permitiendo al juez ordenar la prisión preventiva sin necesidad de cumplir los requisitos del artículo 268 si el imputado representa un peligro para la seguridad de la comunidad. En tales casos, el juez deberá considerar factores como la comisión de delitos graves, la vinculación con bandas criminales, el número de víctimas, la cantidad de delitos imputados, la existencia de medidas cautelares o condenas previas, y el uso de armamento o medios peligrosos. Cuando se

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

detecte flagrancia en delitos graves, el procesado será considerado un peligro para la comunidad, y el juez deberá dictar prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público.

La incorporación de la prisión preventiva oficiosa, bajo el marco legal vigente, busca fortalecer la seguridad ciudadana sin recurrir a un enfoque de derecho penal del enemigo ni a un fin preventivo negativo. En lugar de asumir la culpabilidad anticipada de los imputados, esta medida está diseñada para aplicar de manera excepcional en casos de extrema gravedad, como homicidio calificado, sicariato, robo, extorsión, secuestro, trata de personas y terrorismo. La finalidad es proteger a la comunidad cuando existen fundados y graves elementos de convicción que indiquen razonablemente la comisión de estos delitos por parte del imputado, especialmente si representa un peligro para la seguridad pública o hay flagrancia en su accionar delictivo.

Es así como la misma Corte IDH, en el Caso López Álvarez Vs. Honduras ha establecido que:

"68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.

69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, para la aplicación de la prisión preventiva, es necesario realizar un juicio de proporcionalidad entre esta medida, los elementos de convicción que la justifican, y los hechos que se

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

investigan. En este sentido, la Corte ha señalado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito imputado no constituyen, por sí solas, justificación suficiente para la prisión preventiva. Es imprescindible que la privación de libertad esté basada en un análisis riguroso y proporcional.

Bajo un test de proporcionalidad aplicado a la prisión preventiva oficiosa, se requiere que el imputado sea detenido en flagrancia o que existan fundados y graves elementos de convicción que lo vinculen razonablemente con la comisión de delitos especialmente graves. En estos casos, los delitos que justifican la prisión preventiva son aquellos que afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida y la integridad de las personas, y donde el imputado represente un peligro para la seguridad pública.

El fundamento de la peligrosidad del imputado no debe basarse en presunciones abstractas o generalizaciones, sino en indicios concretos que apunten a su capacidad para afectar la justicia o continuar con su conducta delictiva. Un ejemplo ilustrativo es el caso de "Maldito Cris", quien fue liberado a pesar de su amplio prontuario delictivo y continuó cometiendo crímenes graves, incluso después de haber asesinado a una persona. Casos como este refuerzan la necesidad de aplicar la prisión preventiva cuando existen elementos sólidos que indiquen que la libertad del imputado pondría en riesgo la seguridad de la comunidad.

Por tanto, bajo un test de proporcionalidad, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa estaría justificada en situaciones donde la peligrosidad del imputado y la gravedad de los delitos cometidos superan el derecho individual a la libertad. En este sentido, se debe priorizar la seguridad pública y la protección de derechos conexos de la comunidad. Por ello, la incorporación de la prisión preventiva oficiosa no infringe el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que la prisión preventiva debe estar sujeta a criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales se cumplirían bajo estas condiciones.

De esta manera, se justifica que, en casos de delitos graves y reiterados, la privación de la libertad del imputado es una medida razonable y proporcionada para salvaguardar bienes jurídicos de mayor peso, como la vida y la integridad de las personas, asegurando además que no se vulnere la justicia ni la seguridad de la sociedad.

Por otro lado, el marco jurídico en el cual se inserta esta medida tiene como objetivo generar un amplio efecto en favor de la seguridad ciudadana, asegurando que personas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

con antecedentes peligrosos o vinculadas a organizaciones criminales no puedan afectar el desarrollo normal de la investigación o poner en riesgo a la sociedad. El juez, a solicitud del Ministerio Público, está facultado para ordenar la prisión preventiva en estos casos de forma oficiosa, es decir, sin la necesidad de que concurran todos los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Penal. Sin embargo, esta medida no es arbitraria, ya que está sujeta a rigurosos controles procesales que garantizan el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales del imputado.

El juez deberá evaluar varios factores para determinar si el imputado representa un peligro para la comunidad, como su historial delictivo, sus vínculos con bandas criminales, la cantidad de delitos imputados, la gravedad de los mismos y el daño causado. Además, se tomará en cuenta la evaluación penitenciaria del imputado, si ya ha estado previamente en prisión, lo que permite analizar su comportamiento y el grado de tratamiento penitenciario ha ido obteniendo este en el establecimiento penitenciario donde ha estado recluso, anteriormente.

Otro aspecto clave de esta medida es la celeridad procesal. Una vez que el Ministerio Público realiza el requerimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar una audiencia en un plazo de setenta y dos horas, lo que asegura una respuesta judicial rápida y eficaz. Esta audiencia se llevará a cabo conforme a los principios del debido proceso, respetando los derechos del imputado y garantizando una revisión objetiva de los hechos.

Además, la prisión preventiva oficiosa tiene plazos bien delimitados. No podrá extenderse por más de treinta y seis meses, salvo en casos excepcionales de especial complejidad o cuando se prolongue el proceso de investigación, en cuyo caso se puede ampliar hasta dieciocho meses adicionales. Esta limitación en el tiempo garantiza que la medida no se utilice de manera abusiva ni indefinida.

Efectivamente, la prisión preventiva oficiosa es una herramienta legal, generada en base al principio *mutatis mutandis*, que, aplicada de manera adecuada y bajo los principios del debido proceso, refuerza la seguridad ciudadana sin menoscabar los derechos fundamentales del imputado. Se trata de una medida que busca un equilibrio entre la protección de la sociedad frente a delitos de extrema gravedad y la garantía de que el proceso judicial se realice con todas las salvaguardias jurídicas necesarias. Es así que se descarta la existencia de esta modificación de algún tipo de derecho penal del enemigo o siquiera mencionar que alegamos a un fin preventivo negativo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Finalmente, esta propuesta se fundamenta en la normativa comparada y responde al aumento de la peligrosidad, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que establece el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de amenazas contra su seguridad. A continuación, se presentan ejemplos de normativas similares en otros países:

- Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador.
- Artículo 218 del Código Procesal Penal Federal de Argentina.
- Artículo 235-Bis del Código de Procedimiento Penal de Bolivia.
- Artículos 310 y 313 del Código de Procedimiento Penal de Colombia.
- Artículo 291 del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica.
- Artículo 330 del Código Procesal Penal de El Salvador.
- Artículos 167 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México.
- Artículo 237 del Código de Procesal Penal de Panamá.

e) Defecto de algunas figuras jurídicas que contravienen la propiedad y principio de presunción de inocencia

• Perfeccionamiento de la figura del Embargo

Las modificaciones a los artículos 303 y 306 del NCPP perfeccionan el proceso de embargo al fortalecer su regulación. Según el artículo 303 establece que el embargo se ejecutará únicamente tras una sentencia condenatoria, requiriendo que el Fiscal o el actor civil soliciten al Juez competente la medida de embargo, con una justificación detallada. Una vez dictada una sentencia condenatoria firme, el embargo procede sin necesidad de contracautela ni justificación adicional. El artículo 306 dispone que, en caso de sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento, resolución equivalente, o prescripción, todas las medidas de embargo caducarán, y el juez deberá ordenar la devolución de los bienes embargados, incluyendo intereses legales o compensación por depreciación.

En cuanto a la modificación propuesta del artículo 303.7 del NCPP, se establece que el embargo debe realizarse únicamente tras una sentencia condenatoria firme, es decir, cuando no haya recursos pendientes. Esta propuesta busca evitar abusos en el sistema

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

judicial y se fundamenta en principios constitucionales. La Constitución Política del Estado garantiza el derecho a la propiedad y establece que no se puede privar de ella sin una causa legítima, previa indemnización y con base en una ley. Por tanto, el embargo debe realizarse respetando estos principios para no vulnerar derechos fundamentales.

En razón a la modificación del artículo 306.1 propone que el embargo caduque en caso de sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento, resolución equivalente, o prescripción de la acción penal. Se estipula que el juez de investigación preparatoria debe ordenar la devolución de los bienes embargados, así como el pago de intereses legales o la compensación por depreciación. Esta propuesta busca garantizar que los bienes sean devueltos a sus propietarios si se determina su inocencia, evitando así cualquier arbitrariedad por parte del Estado. La propuesta también aclara que la incautación de bienes debe estar estrechamente relacionada con la ilicitud penal, evitando la incautación de bienes lícitos y protegiendo los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Por lo tanto, la propuesta actual se considera necesaria, viable y oportuna para enfrentar el desafío social al que nos enfrentamos: la masificación de la criminalidad.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR y 9021/2024-CR, que con texto sustitutorio proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal, estando en conformidad con artículo 10 de la Constitución Política, que señala "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, en los numerales 1) y 22) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, reconoce el derecho a la vida, integridad y bienestar de las personas, además del derecho a la paz y tranquilidad. El artículo 44 refuerza la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos y la seguridad de la población.

Es importante subrayar que esta propuesta no pretende derogar ninguna norma vigente en el país, sino contribuir significativamente al Estado de Derecho.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

VII. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

7.1 Oficinos de opinión

Se solicitó opinión a las siguientes entidades en los diferentes Proyectos de Ley, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

Proyecto de Ley 4417/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. 0931-2022-2023-CJYDDHH/CR	13 de marzo de 2023	OFICIO 2216 - 2023-JUS/SG	02 de agosto de 2023
Poder Judicial	Oficio P.O. 0934-2022-2023-CJYDDHH/CR	13 de marzo de 2023	OFICIO 003258-2023-SG-CS-PJ	13 de julio del 2023
Ministerio Público	Oficio P.O. 0933-2022-2023-CJYDDHH/CR	13 de marzo de 2023	OFICIO 004498-2023-MP-FN-SEGFIN	07 de septiembre de 2023
Defensoría del Pueblo	Oficio P.O. 0932-2022-2023-CJYDDHH/CR	13 de marzo de 2023	Sin respuesta	

Proyecto de Ley 4448/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. 0959-2022-2023-CJYDDHH/CR	30 de marzo de 2023	OFICIO 3514-2023-JUS/SG OFICIO 3514-2023-JUS/SG	05 de octubre de 2023

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Ministerio del Interior	Oficio P.O. 0963-2022-2023-CJYDDHH/CR	30 de marzo de 2023	OFICIO 002794-2023/IN/SG	07 de julio de 2023
Poder Judicial	Oficio P.O. 0961-2022-2023-CJYDDHH/CR	30 de marzo de 2023	Sin respuesta	
Ministerio Público	Oficio P.O. N° 0960-2022-2023-CJYDDHH/CR	30 de marzo de 2023	OFICIO 004497-2023-MP-FN-SEGFIN	07 de septiembre de 2023
Defensoría del Pueblo	Oficio P.O. 0962-2022-2023-CJYDDHH/CR	30 de marzo de 2023	Sin respuesta	

Proyecto de Ley 5282/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. 1582-2022-2023-CJYDDHH/CR	06 de julio de 2023	OFICIO 3519 - 2024-JUS/SG	16 de noviembre de 2023
Poder Judicial	Oficio P.O. 1581-2022-2023-CJYDDHH/CR	06 de julio de 2023	OFICIO 000016-2024-SG-CS-PJ	04 de enero de 2024
Ministerio Público	Oficio P.O. 1580-2022-2023-CJYDDHH/CR	06 de julio de 2023	OFICIO 004494-2023-MP-FN-SEGFIN	07 de septiembre de 2023
Defensoría del Pueblo	Oficio P.O. 1583-2022-2023-CJYDDHH/CR	06 de julio de 2023	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Proyecto de Ley 5392/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. 1423-2022-2023-CJYDDHH/CR	27 de junio de 2023	OFICIO 3514-2023-JUS/SG	16 de noviembre de 2023
Poder Judicial	Oficio P.O. 1421-2022-2023-CJYDDHH/CR	27 de junio de 2023	Sin respuesta	
Ministerio Público	Oficio P.O. 1422-2022-2023-CJYDDHH/CR	27 de junio de 2023	Oficio 0005678-2023-MP-FN-SEGFIN	02 de noviembre de 2023
Defensoría del Pueblo	Oficio P.O. 1424-2022-2023-CJYDDHH/CR	27 de junio de 2023	Sin respuesta	
Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL	Oficio P.O. 1425-2022-2023-CJYDDHH/CR	27 de junio de 2023	Sin respuesta	
Colegio de Abogados de Lima Sur - CAL Sur	Oficio P.O. 1426-2022-2023-CJYDDHH/CR	27 de junio de 2023	Sin respuesta	
Ilustre Colegio de Abogados del Callao - CAC	Oficio P.O. 1427-2022-2023-CJYDDHH/CR	27 de junio de 2023	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Proyecto de Ley 6597/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 1164-2023-2024/CJDDHH-CR	08 de enero de 2024	Sin respuesta	
Ministerio del Interior	OFICIO 1167-2023-2024/CJDDHH-CR	08 de enero de 2024	OFICIO 003443-2024-IN-SG	04 de abril de 2024
Poder Judicial	OFICIO 1165-2023-2024/CJDDHH-CR	08 de enero de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 1166-2023-2024/CJDDHH-CR	08 de enero de 2024	Oficio 002220-2024-MP-FN-SEGIN	13 de mayo de 2024

Proyecto de Ley 07237/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 1693-2023-2024/CJDDHH-CR	18 de marzo de 2024	OFICIO 3115-2024-JUS/SG	19 de agosto de 2024
Ministerio del Interior	OFICIO 1697-2023-2024/CJDDHH-CR	18 de marzo de 2024	OFICIO 000510-2024-IN-SG-PCR	05 de julio de 2024
Poder Judicial	OFICIO 1694-2023-2024/CJDDHH-CR	18 de marzo de 2024	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Ministerio Público	OFICIO 1695-2023-2024/CJDDHH-CR	18 de marzo de 2024	OFICIO 002254-2024-MP-FN-SEGFIN	13 de mayo de 2024
Consejo Nacional de Política Criminal – Conapoc	OFICIO 2208-2023-2024-CJDDHH/CR	18 de marzo de 2024	Sin respuesta	

Proyecto de Ley 7692/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 2140-2023-2024-CJDDHH/CR	02 de mayo de 2024	Sin respuesta	
Ministerio del Interior	OFICIO 2143-2023-2024-CJDDHH/CR	02 de mayo de 2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO 2141-2023-2024-CJDDHH/CR	02 de mayo de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 2142-2023-2024-CJDDHH/CR	02 de mayo de 2024	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Proyecto de Ley 7758/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 2205-2023-2024-CJDDHH/CR	13 de mayo de 2024	OFICIO 2476 - 2024-JUS/SG	09 de julio de 2024
Poder Judicial	OFICIO 2207-2023-2024-CJDDHH/CR	13 de mayo de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 2206-2023-2024-CJDDHH/CR	13 de mayo de 2024	Sin respuesta	
Ilustre Colegio de Abogados de Lima	OFICIO 2208-2023-2024-CJDDHH/CR	13 de mayo de 2024	Sin respuesta	

Proyecto de Ley 8058/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 2477-2023-2024-CJDDHH/CR	10 de junio de 2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO 2478-2023-2024-CJDDHH/CR	10 de junio de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 2478-2023-2024-CJDDHH/CR	10 de junio de 2024	005481-2024-MP-FN-SEGFIN	11 de noviembre de 2024

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL	OFICIO 2480-2023-2024-CJDDHH/CR	10 de junio de 2024	Sin respuesta
---	---------------------------------	---------------------	---------------

Proyecto de Ley 8683/2024-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 000136-2024-2025-CJDH-CR	28 de agosto de 2024	Sin respuesta	
Ministerio del Interior	OFICIO 000155-2024-2025-CJDH-CR	28 de agosto de 2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO 000137-2024-2025-CJDH-CR	28 de agosto de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 000138-2024-2025-CJDH-CR	28 de agosto de 2024	Sin respuesta	
Defensoría del Pueblo	OFICIO 000156-2024-2025-CJDH-CR	28 de agosto de 2024	Sin respuesta	
Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL	OFICIO 000139-2024-2025-CJDH-CR	28 de agosto de 2024	Sin respuesta	
Facultad de Derecho de la UNMSM	OFICIO 000140-2024-2025-CJDH-CR	28 de agosto de 2024	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Proyecto de Ley 8916/2024-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 000289-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	17 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO 000290-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	17 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 000291-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	17 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Defensor del Pueblo	OFICIO 000294-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	17 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Policia Nacional del Perú	OFICIO 000293-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	17 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Decano del Colegio de Abogados de Lima	OFICIO 000292-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	17 de setiembre de 2024	Sin respuesta	

Proyecto de Ley 8961/2024-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 000344-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	25 de setiembre de 2024	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Poder Judicial	OFICIO 000347-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	25 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 000346-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	25 de setiembre de 2024	OFICIO 005061-2024-MP-FN-SEGFIN	25 de octubre de 2024
Comandante General de la Policía Nacional	OFICIO 000348-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	25 de setiembre de 2024	OFICIO 686 -2024-CG PNP/SEC	30 de setiembre de 2024
Consejo Nacional de Política Criminal – CONAPOC	OFICIO 000349-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	25 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Decano del Colegio de Abogados de Lima	OFICIO 000345-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	25 de setiembre de 2024	Sin respuesta	

Proyecto de Ley 9021/2024-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 000396-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	30 de setiembre de 2024	Oficio 1255-2025-JUS	31 de marzo de 2025
Tribunal Constitucional	OFICIO 000400-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	30 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO 000397-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	30 de setiembre de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 000398-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	30 de setiembre de 2024	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Decano del Colegio de Abogados de Lima	OFICIO 000399-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P	30 de setiembre de 2024	Sin respuesta
--	--	-------------------------	---------------

Proyecto de Ley 9403/2024-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 170-PO-2024-2025-CJDH-CR-P	22 de noviembre de 2024	Sin respuesta	
Defensoría del Pueblo	OFICIO 171-PO-2024-2025-CJDH-CR-P	22 de noviembre de 2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO 172-PO-2024-2025-CJDH-CR-P	22 de noviembre de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 169-PO-2024-2025-CJDH-CR-P	22 de noviembre de 2024	Sin respuesta	

7.2 Análisis de las opiniones recibidas

Proyecto de Ley 4417/2022-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 2216-2023-JUS/SG, de fecha 02 de agosto de 2023, el secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Teresa Velázquez Bracamonte, remitió el Informe 34-2023-ST/CEI-CPP, elaborado por la secretaria técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, concluye en lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

El Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 271 del Código Procesal Penal, a fin de que el plazo para el emplazamiento de audiencia y resolución en la prisión preventiva se incremente de 48 horas a 72 horas. Para el legislador, el actual plazo de 48 horas que establece el referido artículo limita el derecho inherente a la defensa, pues, mientras que el juez califica el requerimiento, el investigado no tiene pleno conocimiento de este; incluso, es probable que, al ser notificado por el secretario judicial, ya han transcurrido varias horas, imposibilitando que pueda recabar y adjuntar los documentos para realizar su defensa técnica.

Es por ello que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa se encuentra previsto en el artículo 8, inciso 2, acápites c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también ha sido reconocido en el artículo IX, apartado 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al señalar que toda persona "tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa". Esto implica, además, que el imputado cuente con la información previa y detallada, posibilitando así que su defensa examine el requerimiento prisión preventiva del fiscal antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos en ella. Esta es la única forma de poder responder y dar las razones correspondientes.

Dicho reconocimiento es respaldado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso *Barreto Leiva vs Venezuela*, ha señalado que este derecho "obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra" y le exige que se respete el "principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba".

En este sentido, al existir pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, aunado a ello el hecho que en la práctica ya se viene aplicando en la práctica plazos distintos al de 48 horas fijado en la norma; resulta coherente que el actual plazo de 48 horas que señala la ley deba ser ampliado. Sin embargo, no se puede dejar a la discrecionalidad del juez el fijar éste, pues no se estaría acorde con la naturaleza de plazos que rigen a las medidas de coerción personal, en donde se tiene plazos establecidos y fijos, por lo que es necesario que el nuevo plazo se encuentre establecido en la norma.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

En este sentido, al existir la necesidad de fijar un nuevo plazo, distinto al de 48 horas que señala el actual artículo 271 del Código Procesal Penal, e incluso teniendo en cuenta que ya se vienen aplicando plazos distintos en la práctica; resulta coherente la propuesta que contiene el proyecto de Ley referida a que la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva se realice dentro de las 72 horas.

Por lo señalado, se considera que el proyecto de ley en análisis es necesario y, por lo tanto, resulta VIABLE.

b) Poder Judicial

Mediante el Oficio 003258-2023-SG-CS-PJ, de fecha 13 de julio del 2023; la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia de la República, Margarita María Quiroz Távara, remite el Informe 000244-2023-GA-P-PJ, 068-2023-GA-P-PJ, emitido por la Jefatura de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; que concluyen en lo siguiente:

El artículo 271 del Código Procesal Penal, indica en la actualidad que el juez de la investigación preparatoria tiene un plazo de hasta 48 horas para convocar a audiencia de prisión preventiva, luego de recibido el requerimiento por parte del Fiscal.

Sin embargo, se viene dando un mal uso al debido proceso y a una correcta notificación hacia los investigados a quienes no se les notifica el requerimiento fiscal dentro de un plazo razonable, ya que el tiempo para la notificación se encuentra comprendido dentro de las 48 horas que tiene el juez para convocar a audiencia.

Ello menoscaba el derecho a la defensa de los investigados, por recortar el tiempo que tienen los abogados para recabar la información necesaria (documentación certificada que acredite el arraigo laboral, domiciliario, familiar, etc.) y preparar sus argumentos defensivos (refutando los argumentos del requerimiento fiscal).

Por ello, considera que ampliar el plazo indicado de 48 a 72 horas ayudaría a procurar una mejor preparación en la defensa material y técnica de los imputados

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

contra quienes se requiere mandato de prisión preventiva, tomando en cuenta la delicada situación de estas personas que podrían perder su libertad ambulatoria.

Así, aunque una respuesta inmediata conllevaría a desestimar la propuesta del proyecto de Ley materia de autos, en atención a que la realidad demuestra que el plazo indicado por el artículo 271 del Código Procesal Penal, al fin de cuentas no afecta en la práctica las posibilidades de mejor preparar la defensa de los imputados sujetos a requerimiento de prisión preventiva, pues los abogados tienden a solicitar la reprogramación de las primeras sesiones de prisión preventiva; empero, ello solo no resulta adecuado para mejor comprender y mejorar la normatividad procesal.

Por ello, si consideramos prudente establecer que el plazo para la invocación de audiencia de prisión preventiva sea dentro de las 72 horas, pero contados no desde que el fiscal haya presentado su requerimiento de prisión preventiva al Juez de Investigación Preparatoria, sino que el nuevo plazo indicado comience a correr luego de que dicho requerimiento haya sido debidamente notificado a las partes procesales. Con lo cual, consideramos que se permitirá otorgar un mejor tiempo de análisis, así como para la preparación de una adecuada defensa técnica, lo que finalmente conllevará a disminuir la incidencia de las reprogramaciones en las audiencias de instalación.

Por lo señalado, se considera que el proyecto de ley en análisis es necesario y, por lo tanto, resulta VIABLE.

c) Ministerio Público

Mediante el Oficio 004498-2023-MP-FN-SEGFIN, de fecha 07 de septiembre de 2023, la secretaria general Fiscalía de la Nación, Fiorella Casique Alvizuri, remite el Informe 000020-2023-MP-FN-BAZ-STI-NCPP, emitido por la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; donde se menciona:

El plazo establecido en el vigente tenor del numeral 1 del artículo 271 del Código Procesal Penal establece el término de 48 horas para la realización de la audiencia. Dicho plazo brinda al Juez un marco temporal dentro del cual programará la audiencia de prisión preventiva, es decir, no constituye un plazo mínimo ni cerrado sobre el cual se realizará la audiencia y dictará la resolución.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Sobre la razonabilidad de dicho plazo, es posible apreciar que los señores jueces supremos integrantes de las Salas Penales Permanente Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario 1-2019-CJ/116, se han pronunciado expresamente [...] ha señalado la razonabilidad del plazo de 48 horas previsto en el artículo 271º del Código Procesal Penal, para la programación de la audiencia de prisión preventiva en "casos simples"; lo que significa que, en determinados casos dicho plazo es suficiente y adecuado, a pesar de que no sea en todos ellos, pues, se reafirma que cada caso concreto es distinto, así, la diferenciación que sostiene la Corte Suprema sobre los procesos complejos y de crimen organizado se fundamenta en factores objetivos de multiplicidad de imputados y agraviados, de delitos y de hechos, así como la cantidad significativas de actos de investigación, entre otros, que incluso ha repercutido para la determinación legal de plazos diferenciados sobre las investigación preliminar y preparatoria, la detención preliminar policial, así como la duración de la propia prisión preventiva, entre otros.

Al respecto, cabe precisar que la propuesta de modificación normativa para incrementar 24 horas adicionales, fijándolo en 72 horas, sobre la generalidad de los casos –sin una diferenciación objetiva, como lo sostenido por la Corte Suprema–, no constituye una solución sobre la problemática que se identifica en la exposición de motivos, pues como se ha señalado– ello debe encontrarse librado a la praxis judicial que, en cada caso concreto, ha generado que la realización de la audiencia se postergue en función de la falta de una notificación válida u oportuna, así como la afectación del plazo razonable para la preparación de la defensa.

Entonces, resulta incorrecto sostener de manera abstracta cuál sería el plazo adecuado para la programación de la prisión preventiva, más aún cuando no se ha identificado una afectación concreta al derecho a la defensa. Tal criterio que es compatible con lo señalado en el citado Acuerdo Plenario 1-2019-CJ/116, en el sentido de que –basándose en factores objetivos– hace una diferenciación, señalando que para los casos simples (o comunes), "el plazo de cuarenta y ocho horas fijado para la celebración de la audiencia resultaría razonable, no así en procesos complejos o contra organizaciones criminales". Razonamiento que no es desarrollado en la propuesta normativa.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Entonces, es adecuado que ello debe librarse al criterio discrecional del Juez, en coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el sentido, de que se impone al Juez el deber de garantizar los derechos de las partes vinculado al otorgamiento de un plazo prudente o razonable en el trámite de las actuaciones procesales, evitando que ellos se realicen de manera excesivamente apresurados o sean excesivamente cortos que no permitan a las partes a ejercer sus derechos o ponderar pruebas, en observancia del debido proceso.

Pues, determinar legislativamente, de manera abstracta un plazo mayor a 72 horas, sin un mayor análisis del caso concreto, no solo va a comportar, en la generalidad de los casos, un mayor tiempo para que preparen su defensa, sino también extender la indefinición de la situación jurídica del imputado, es decir, que no se determine judicialmente si le corresponde prisión preventiva u otra medida menos gravosa, que le permita acceder a su libertad ambulatoria.

En consecuencia, programar la audiencia de prisión preventiva más allá de lo razonable, por el contrario, implicaría una afectación sobre el derecho a la libertad del detenido, que protege la Constitución, al extenderse temporalmente la indefinición judicial sobre su situación jurídica, relacionada con la medida de coerción personal que le corresponderá durante la investigación; por ello, la necesidad de que el requerimiento fiscal sea resuelta en un tiempo breve, con los elementos de convicción que haya acopiado el Ministerio Público, sin la imperativa necesidad de una actuación adicional posterior, pues la defensa interviene y ejerce su labor desde antes de la presentación del requerimiento de prisión preventiva, esto es, desde que se produce la detención del investigado.

Por los fundamentos expuestos, somos de la opinión, que el Proyecto de Ley 4417/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, del Nuevo Código Procesal penal, que incrementa el plazo para el emplazamiento de audiencia y resolución en la prisión preventiva, no es viable

Proyecto de Ley 4448/2022-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Mediante el OFICIO 2894-2023-JUS/SG, de fecha 05 de octubre de 2023, el secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, David Charles Napurí Guzmán remitió el Informe 22-2023-ST/CEI-CPP, elaborado por la secretaria técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, concluye en lo siguiente:

El proyecto de ley, expone tres cambios normativos, el primero radica en exigir al fiscal el registro en audio y video en los casos que se determine el allanamiento sin orden judicial; el segundo la obligatoriedad del fiscal o policía de registrar en audio y video, la diligencia de exhibición o incautación, en los casos de flagrancia o peligro inminente, así como en los casos en que el fiscal solicite al juez de investigación preparatoria la orden de incautación o exhibición forzosa; y el tercero en requerir a la policía el registro en audio y video de las detenciones policiales en casos de flagrancia.

De lo expuesto, podemos determinar que la propuesta del proyecto normativo de exigir al fiscal la grabación de la diligencia de allanamiento en los casos que no se cuente con una orden judicial; es decir, en situaciones de flagrante delito o de peligro inminente, resulta incongruencia con la naturaleza procesal de la flagrancia o peligro inminente de perpetración del delito, en la medida que dichas diligencias se efectúan de manera inmediata y urgente. Por lo que, dada la inmediatez temporal e inmediatez personal y la urgencia de la realización del allanamiento en estos supuestos, como medio para evitar la consumación del delito que se está cometiendo, así como la desaparición de los efectos y huellas del delito que se está percibiendo, no resulta viable exigir grabar la diligencia de allanamiento puesto que ello podría resultar contraproducente a la realización de la diligencia que requiere de una actuación inmediata y urgente.

En cuanto al segundo supuesto, dado que existe una disposición por parte del fiscal y por ende un tiempo prudencial para poder llegar a cabo la diligencia y así poder contar con un medio tecnológico al momento de la exhibición o incautación lo que permitiría registrar la diligencia en audio y video; sin embargo, no resultaría necesario la obligatoriedad, puesto que si lo que se busca es garantizar la legalidad de la diligencia, estas intervenciones se hacen con presencia del fiscal que es el garante de la legalidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Finalmente, cabe precisar que, el personal policial al momento de realizar la detención en flagrancia, dada la inmediatez y urgencia que requiere la intervención, existiría poca probabilidad de registrar la intervención y a la vez resguardar la propia seguridad del personal policial. Por lo que, de aprobarse la exigibilidad de registrar dichas intervenciones en flagrancia, traería como consecuencia que muchas de estas, no permita su registro en audio y video, sean consideradas ilegales.

En este sentido, el Estado peruano, al incluir tales modificaciones en el Código Procesal Penal, tendría que proveer a todos los policías y fiscales que en su quehacer diario realicen las diligencias que se indican en tales modificaciones, de un dispositivo que ayude a grabar en audio y video, como puede ser la cámara corporal.

Esta situación que debe ser tomado en cuenta pues, si a pesar de que en la actualidad nuestro país cuenta con una "Guía de Uso y Operación de la Cámara Corporal Policial para la Policía Nacional del Perú", aprobada mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional 555-2022-CG PNP/EMG, de 29 de diciembre de 2022, cuyo objetivo es que los efectivos policiales que porten para el ejercicio de sus funciones una Cámara Corporal Policial.

Por ello, antes que se disponga el uso de registro y video en las diligencias a las diligencias de allanamiento sin orden policial, exhibición o incautación y detención policial, como una condición para su validez; es recomendable que primero se regule en la Ley de la Policía Nacional y se realicen diversos pilotos. Así se ha hecho en los países de Alemania (Artículo 27a de la Ley Policial Federal) y Estados Unidos (Body Worn Cameras and Vehicle Mounted Cameras, 2022).

De la revisión integral del proyecto que pretende modificar los artículos 214 incisos 3, 218 y 259 del nuevo Código Procesal Penal, se advierte que resulta incongruente con la naturaleza procesal de la flagrancia delictiva o peligro inminente de perpetración del delito, en la medida que dichas diligencias se efectúan de manera inmediata y urgente, obstruyendo la ejecución de esta. Asimismo, dichas modificaciones, tal como están redactadas hacen ver que, para la validez de las diligencias de allanamiento sin orden policial, exhibición o incautación y detención policial, es necesario el registro en audio y video de las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

mismas; lo cual implica que si los efectivos policiales y fiscales no pueden realizar dicho registro tales diligencias puedan ser cuestionadas y entorpecer la administración de justicia.

Por lo señalado, se considera el proyecto de ley en análisis es NO VIABLE.

b) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio 002794-2023/IN/SG, de fecha 07 de julio de 2023, la secretaria general del Ministerio del Interior, Tabata Dulce Vivanco del Castillo, remite el Informe 001462-2023/IN/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye en lo siguiente:

Consideramos que la propuesta del "Proyecto de Ley 4448/2022-CR, Ley que modifica los Artículos 214 inciso 3, 218 y 259 del Decreto Legislativo 957- Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de registrar los procedimientos de allanamiento, incautación o exhibición de bienes y detención policial", ya se encuentra considerado en el Artículo 68 numeral 2.- La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.

En ese sentido, esta Unidad de Asesoría Jurídica DIRNIC PNP considera que ya existe el marco normativo para la ejecución de la medida de allanamiento y Detención policial por lo que NO RESULTA VIABLE la modificatoria de los artículos 214 inciso 3, 218 y 259 del Código Procesal Penal, es necesario hacer hincapié que el Estado le confiere a la Policía Nacional del Perú, entre las facultades más importantes la detención y el uso de la fuerza, acciones que ejecutan los efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones, el cual se adecúa al respeto de los derechos humanos a fin de alcanzar la finalidad del servicio policial; por lo que casos aislados no pueden servir de fundamento para la modificación de una norma procesal, más aún si ya existe un marco normativo que garantice el trabajo conjunto y coordinado de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Sin embargo, toda vez que la propuesta de modificatoria del Nuevo Código Procesal Penal incide directamente, entre otros, en el procedimiento de detención policial, sobre la base de lo opinado por la Policía Nacional del Perú, se considera importante señalar que la existencia de normas procesales que ya contemplan las formas de actuación de los efectivos policiales para la realización de su labor contra la delincuencia y criminalidad, hace inviable el que se pueda promover nuevas figuras, que no contribuyen a la mejora de la norma, por las dificultades no solo logísticas, sino prácticas, por lo que serían imposibles de ejecutar, lo que resultaría propicio para que si en caso exista obligación de grabar en audio o video las intervenciones, y estas no se pueda realizar, conlleven a la nulidad de la intervención de los delincuentes en flagrancia, lo que representaría una situación adversa de cara a la efectividad del trabajo de ejecución de la Policía Nacional del Perú en su trabajo conjunto con el Ministerio Público.

Por lo señalado, se considera el proyecto de ley en análisis es NO VIABLE.

a) Ministerio Público

Mediante el Oficio 004497-2023-MP-FN-SEGFN, de fecha 07 de septiembre del 2023, la secretaria general Fiscalía de la Nación, Fiorella Casique Alvizuri, remite el Informe 000021-2023-MP-FN-BAZ-STI-NCPP, emitido por la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; donde se menciona:

El efecto de la propuesta normativa sería contraproducente, pues al tener un carácter imperativo se constituye en una exigencia a la labor fiscal, cuyo incumplimiento por razones económicas o de cualquier índole por las propias circunstancias de urgencia de la medida (es decir, la ausencia de grabación audiovisual de alguna medida de allanamiento, incautación o exhibición con medios formales), acarrearía el cuestionamiento de las partes, principalmente el imputado sobre la validez de la actuación fiscal, corriendo el riesgo de que elementos de convicción con perspectivas de que en juicio se conviertan en pruebas trascendentales (por la obtención de pruebas importantes que permiten las indicadas medidas limitativas, por su oportunidad), que como se ha señalado, por la presencia del fiscal, se encuentra suficientemente revestida de las garantías de legalidad, que son inherentes a la actuación fiscal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Asimismo, no es adecuado introducirlo como una obligación, que conlleva a que la filmación configure una exigencia a la autoridad policial que –al igual que ocurre con las otras actuaciones fiscales– implicará que en caso ella no sea realizada mediante el uso de equipos audiovisuales, como se indicó, por las propias circunstancias en que ella se produce, conllevaría al cuestionamiento por la defensa en el proceso penal y eventual juicio, con la posibilidad de que se afecten elemento de convicción con perspectiva de prueba, en general, que se constituyen en fundamental para la acreditación del delito, con se viene produciendo en la práctica procesal.

Por lo señalado, se considera el proyecto de ley en análisis es NO VIABLE.

Proyecto de Ley 5282/2022-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 3519-2023-JUS/SG, de fecha 16 de noviembre de 2023, el secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, David Charles Napurí Guzmán, remitió el Informe 55-2023-ST/CEI-CPP, elaborado por la Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, concluye en lo siguiente:

Se propone la modificación prevista en el artículo 268 del CPP, que contiene los presupuestos para evaluar el peligro de fuga, refiere que el juez deberá tener en cuenta: "el comportamiento del imputado durante el procesamiento o en otro procedimiento anterior [...]". Respecto a las circunstancias en las que se cometió el delito, debe tenerse en cuenta que precisamente los elementos de convicción suficientes permitirán determinar el contexto delictivo y, por tanto, las condiciones y circunstancias en que tuvo lugar el presunto ilícito o ilícitos imputados, las mismas que deben ser acreditadas, por lo que la mencionada incorporación es redundante.

No resulta conveniente prever de forma legislativa que una persona procesada se trata de un peligro para la sociedad y para la víctima; ello involucraría un adelantamiento de juicio de culpabilidad sobre una persona que está siendo imputada y cuya situación jurídica de condena o inocencia aun no se ha

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

determinado. La citada regulación va en contra del principio de igualdad y dignidad de tratamiento de toda persona que afronta y se somete a un proceso penal; por lo que, su viabilidad no debe ser considerada.

Se propone la modificación prevista en el artículo 269 del CPP, [...] la redacción propuesta al incorporar un criterio independiente cuando se trata de personas extranjeras inmersas en un proceso penal en el Perú menoscaba el derecho a la igualdad reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 2.2. El tratamiento penal diferenciado debido a la nacionalidad es un criterio que debe ser evaluado por el juez dependiendo el caso y circunstancias que rodean el hecho delictivo, de lo contrario, no se encontraría suficientemente justificado una disposición particular para procesados extranjeros

Ahora bien, tampoco la condición regular o irregular de ingreso a territorio nacional del procesado extranjero es el único criterio que deberá evaluar el juez. Sobre ello, la Casación 631-2015-Arequipa (fundamento sexto) refiere que: "es cierto que los alcances del arraigo en el país también pueden valorarse desde los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, más aún si es extranjero, situación que le permitiría abandonar el país y refugiarse en su localidad de origen cuando advierte riesgo para sí. Sin embargo, esta situación tiene que ser apreciada caso por caso" [...] "cuando se acredite indubitadamente que un procesado extranjero tiene arraigo en el país, ello permite entender un riesgo menor de peligro de fuga, salvo que conste razonablemente otros datos de ese orden que vislumbren un sólido riesgo fundado de fuga".

Esto significa que, para evaluar la condición de peligro de fuga de la persona procesada extranjera, deben considerarse circunstancias vinculadas con sus posesiones, arraigo laboral y familiar. El análisis del peligro debe ser evaluado según el razonamiento del juez de acuerdo con las condiciones del caso concreto, pero no así deben ser criterios fijos impuestos que evalúen la calidad de extranjero o nacional de la persona imputada. La incorporación propuesta no resulta viable.

Se propone la modificación prevista en el artículo 270 del CPP, [...]El artículo incorpora un presupuesto adicional para imponer la prisión preventiva; es decir, junto a los requisitos de suficiencia de los elementos de convicción, la prognosis de pena, los peligros de fuga y obstaculización, se añade el presupuesto de "peligro para la sociedad o víctima".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

En la misma línea, la Corte IDH en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (fundamento 103) ha indicado que: "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (...), en un fin legítimo, de asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia [...]"

Adicional a ello, debe indicarse que la prisión preventiva posee una naturaleza preventiva, no se trata de una pena anticipada⁶; por lo que, la propuesta de incorporar el presupuesto de "peligro para la sociedad" presupone un tratamiento adelantado de considerar culpable a un imputado cuya situación jurídica aun no se encuentra determinada. La protección de la sociedad frente a las acciones que el imputado pudiera cometer en contra de la ciudadanía no cumple con los parámetros señalados, pues se constituye en una finalidad que no responde a la naturaleza cautelar de la medida de coerción. [...]"

En cuanto a los incisos que incorpora el artículo 270-A, debe acotarse lo siguiente:

- Sobre los criterios de evaluar el número de delitos imputados, existencia de investigaciones y procesos pendientes, debe indicarse que todo procesado goza del derecho a la presunción de inocencia, lo que involucra una regla de tratamiento en el proceso⁹, ello involucra que no pueda valorarse los procesos conexos o anteriores que haya afrontado pues estos siguen un procedimiento independiente en el que se determinó o se esté determinando su responsabilidad. Como bien lo sostiene la Corte Constitucional de Colombia: "no es admisible que se tomaran como referencia medidas adoptadas en procesos ajenos al que se estaba estudiando, pues con ello se desvirtuaría la naturaleza preventiva de la medida de aseguramiento y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones de sanción".
- En cuanto al hecho de no haber actuado solo para la comisión del delito, esta situación puede ser evaluada por el juez con el presupuesto del peligro de fuga, en tanto que, el artículo 269.5 del CPP prevé que se deberá tener en cuenta: "la pertenencia del imputado a una organización criminal o a su reintegración a las mismas".

Respecto al uso de violencia, arma o que potencialmente pueda generar lesiones o muerte, también daño patrimonial, debe indicarse que el artículo 269.3 del CPP refiere que el juez podrá considerar "la magnitud del daño causado"; que involucra además las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

circunstancias en las que fue cometido el delito o delitos imputados; por lo que es innecesario proponer circunstancias específicas.

Por lo señalado, se concluye que el presente proyecto de ley es NO VIABLE.

b) Poder Judicial

Mediante el Oficio 000016-2024-SG-CS-PJ, de fecha 04 de enero de 2024; la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia de la República, Patricia Violeta Pizarro Carrillo, remite el Informe 000244-2023-GA-P-PJ, realizado por el Jefe de Gabinete de Asesores Presidencia del Poder Judicial, que concluyen en lo siguiente:

Respecto de la prisión preventiva como medida cautelar personal y su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional. [...] Conforme a la característica de excepcionalidad de medida de prisión preventiva y la debida motivación judicial para su imposición, en cada caso, el juez deberá verificar la existencia de los requisitos materiales copulativamente, los mismos que están expresados taxativamente en el artículo 268 del Código Procesal Penal (2004).

Respecto al carácter estrictamente excepcional de la prisión preventiva, su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. [...]

Respecto a la incorporación de un presupuesto material de la prisión preventiva, "peligro para la sociedad o víctima" [...]. Con la incorporación del artículo 270-A, el alcance de la prisión preventiva podría expandirse significativamente. Esto podría conducir a un aumento en el uso de la prisión preventiva, lo que podría tener consecuencias negativas en términos de hacinamiento carcelario y derechos humanos. El artículo 270-A introduce criterios adicionales que deben ser considerados. Esto podría complicar el proceso de determinar la necesidad de prisión preventiva y podría aumentar la carga de prueba para el Ministerio Público. La combinación de los artículos 268, 269 y el propuesto 270-A podría conducir a un uso más amplio y potencialmente indiscriminado de la prisión preventiva. En casos donde el peligro para la sociedad o la víctima es subjetivo o ambiguo, podría haber una tendencia a errar por el lado de la cautela y dictar prisión preventiva de manera provisoria.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Con la modificación, puede existir una duplicidad y confusión potencial, en tanto el artículo 269 se refiere específicamente al peligro de fuga, algunos de sus puntos, como "la gravedad de la pena que se espera" o "el comportamiento del imputado durante el procedimiento", podrían verse influenciados por los criterios mencionados en el artículo 270-A. Esta duplicidad podría generar confusión en la interpretación y aplicación de estas normas.

El término "peligro para la sociedad o víctima" es inherentemente subjetivo. Aunque el artículo 270-A intenta definir criterios para evaluar este peligro, algunos de estos puntos pueden ser interpretados de múltiples maneras. Por ejemplo, ¿qué se considera un daño patrimonial sustancial? Esta ambigüedad podría llevar a aplicaciones inconsistentes del artículo, dependiendo del criterio individual de cada juez.

Por otro lado, es esencial que cualquier cambio al marco legal preserve y respete los derechos humanos de los imputados. La ampliación de los criterios para la prisión preventiva podría conducir a detenciones que no sean estrictamente necesarias, lo que podría contravenir estándares internacionales de derechos humanos.

Por lo señalado, se concluye que el presente proyecto de ley es NO VIABLE.

c) Ministerio Público

Mediante el Oficio 004494-2023-MP-FN-SEGFN, de fecha 07 de septiembre de 2023, la secretaria general Fiscalía de la Nación, Fiorella Casique Alvizuri, remite el Informe 0027242023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, emitido por la Fiscal Superior Penal Coordinadora de la Libertad; donde se menciona:

Respecto a la incorporación de un nuevo presupuesto material en el artículo 268 del CPP (el imputado representa peligro para la sociedad), se debe indicar que la prisión preventiva no se justifica como reproche al imputado por ser peligroso para la sociedad o la víctima tal como lo indica el Proyecto de Ley 5282-2022-CR, sino como medio excepcional para asegurar la vinculación del imputado al proceso y/o evitar un específico acto de peligro de obstaculización que pueda realizar. Además, no debe perderse de vista que la prisión preventiva es la medida de coerción procesal más grave del sistema procesal pues se priva a_l imputado del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

derecho más importante, luego de la vida, "la libertad ambulatoria"; y, bajo ningún concepto puede ser concebida como una pena anticipada, ni tiene las finalidades retributivas o preventivas propias de esta (fundamentos 5 y 7 del Acuerdo Plenario 01- 2019/C IJ-116 emitido por la Corte Suprema de la República).

Respecto al artículo 269 numeral 1, donde se plantea que el juez debe tomar en consideración el cumplimiento de las leyes migratorias para su ingreso y permanencia a fin de determinar el arraigo en el país. En este punto, es preciso indicar que la Corte Suprema de la República ha emitido diversos pronunciamientos sobre el arraigo domiciliario, laboral y familiar; de tal manera que, en el análisis referido al arraigo domiciliario se tendrá en cuenta si el imputado de nacionalidad extranjera tiene domicilio fijo estable; así mismo, se evaluará si este presenta facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Respecto a la incorporación de un presupuesto material referido al peligro para la sociedad o víctima; la suscrita discrepa de su incorporación en el CPP, toda vez que, en nuestra legislación penal se ha establecido que la prisión preventiva solo se decreta cuando existe peligro de que el imputado se pueda - sustraer- del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo; así como, cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria. Por lo tanto, no es de recibo este extremo de la propuesta, pues incorpora un presupuesto que no guarda relación con la naturaleza y fines de la prisión preventiva, sino que valora la conducta del imputado y pretende analizar en la audiencia de prisión preventiva si constituye un peligro para la sociedad o víctima, es más, propone la valoración de las siguientes circunstancias (número de delitos imputados, el hecho de no haber actuado solo, uso de violencia o cualquier tipo de arma, reincidencia para la presunta víctima), lo que permite evidenciar que con este presupuesto, se busca analizar supuestos para la determinación de la pena que ya están previstos en el Código Penal Peruano (artículos 45, 46), tales como: pluralidad de agentes que intervienen en la comisión del delito. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, la reincidencia, etc. cuya estadía corresponde al juicio Oral.

Por lo señalado, se concluye que el presente proyecto de ley es NO VIABLE.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Proyecto de Ley 5392/2022-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 3514-2023-JUS/SG, de fecha 16 de noviembre de 2023, el secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, David Charles Napurí Guzmán remitió el Informe 65-2023-ST/CEI-CPP, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, concluye en lo siguiente:

Se propone que el retiro de acusación por parte del fiscal sea durante el momento de la audiencia preliminar, es decir, en la etapa intermedia. Sin embargo, en esta etapa del proceso se cuenta ya con la figura procesal del sobreseimiento, el cual procede por las siguientes causales (artículo 344.2 del CPP): a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".

En ese sentido, de concurrir alguno de estos supuestos, el fiscal puede desistirse de continuar la acción penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 352.4 del CPP "el sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba [...]" *[cursiva agregada]*. Por tanto, si es que el representante del Ministerio Público no solicita el sobreseimiento, y han concurrido alguna de las causales establecidas en el artículo 344.2 del CPP, también el juez de la investigación preparatoria o la defensa del imputado pueden requerir que la causa se sobresea.

De ahí que, el CPP sí prevé la posibilidad, durante la etapa intermedia, que el proceso no continúe contra el imputado, siempre que se presenten las causales mencionadas; por lo que, en principio, regular un supuesto de retiro de la acusación que tenga la misma finalidad de poner fin al proceso durante la etapa intermedia, existiendo el sobreseimiento, constituiría una sobrerregulación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Por otro lado, la propuesta normativa prevé que el retiro de la acusación en audiencia preliminar de la etapa intermedia debe "seguir el procedimiento establecido en el artículo 387 numeral 4 del CPP". El procedimiento establecido en esta norma regula el retiro de acusación en el juicio oral, de ahí que detalla "que los cargos han sido enervados en el juicio"; por lo que, si se pretende regular el retiro de acusación en etapa intermedia, este no podría efectuarse de acuerdo con el citado numeral del CPP (como así lo propone el proyecto de ley), puesto que, en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, no se debaten los medios de prueba de tal forma que el fiscal pueda advertir que de dicha actuación, no es posible sustentar su pretensión acusatoria

En ese entender, si es que en la etapa intermedia no se actúa la prueba; es decir, no existe el momento de la práctica de los elementos de prueba —que permitan apreciar al fiscal que debe desistirse de seguir la acción penal contra la persona acusada—, entonces el retiro de la acusación en la etapa intermedia debería encontrarse fundamentado en similares causales previstas para el sobreseimiento (lo que constituiría como se ha dicho un supuesto de sobreregulación) o en nuevos motivos (que no se precisan en la fórmula normativa propuesta) que sustenten racionalmente el desistimiento de la pretensión penal del fiscal.

Finalmente, toda decisión del fiscal debe estar motivada justificadamente, tanto el requerimiento de acusar como el de sobreseer, en ambos casos, estas decisiones son controladas por el juez mediante el control de legalidad de la acusación, o en su caso, el control formal y sustancial del sobreseimiento. En el proyecto de ley analizado, no se aprecia que el juez de investigación preparatoria, que dirige la etapa intermedia, efectúe ningún control a la decisión (no justificada) del retiro de la acusación del fiscal luego de que haya expuesto su acusación en audiencia preliminar. Por lo que, al no regularse adecuadamente el control que realizaría el juez del retiro de acusación en la fase intermedia del proceso, se vulnera el principio acusatorio en función del cual el juez realiza el control de legalidad de los requerimientos fiscales.

Por lo señalado, se concluye que el presente proyecto de ley es NO VIABLE.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

b) Ministerio Público

Mediante el Oficio 0005678-2023-MP-FN-SEGFN, de fecha 02 de noviembre de 2023, la secretaria general Fiscalía de la Nación, Fiorella Casique Alvizuri, remite el Informe 4-2023-MP-FN-FSNCEDCF, emitido por la Coordinadora Nacional (e) de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios; donde se menciona:

De los fundamentos que se encuentran esgrimidos en la mencionada propuesta legislativa, resaltan dos de especial relevancia. El primero, que alude que el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia, actualmente no se encuentra regulado en el Código Penal Adjetivo, lo que estaría propiciando que cuando se presenten supuestos relacionados a ello, el juzgador tenga que recurrir a la técnica de la integración jurídica. Y el segundo, que se contrae en afirmar que, con el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia, se estaría evitando un "congestionamiento de acusaciones mal fundamentadas".

En ese escenario, el retiro de la acusación fiscal, viene a constituir un mecanismo procesal, que se encuentra orientado a evitar que prosiga el juicio oral en contra de determinado procesado, cuando es manifiesta la posibilidad que no se podrá tener por probado los hechos investigados, conforme lo preceptúa el artículo 387 numeral 4 del CPP; sin embargo, en virtud de la legislación correspondiente, dicha figura sólo se efectiviza en la etapa de juicio oral, proscribiéndose su utilización en etapas anteriores, como es el caso de la etapa intermedia.

En ese entendido, los efectos del retiro de la acusación fiscal, no sólo deben de enmarcarse en la etapa de juicio oral, sino que por el contrario, deben de extenderse a la etapa intermedia, ya que, si el representante del Ministerio Público, luego de presentada su acusación, considera que ésta, no reúne la suficiente entereza - delictiva y probatoria - como para que pueda enervar la presunción de inocencia del investigado, debe de habilitársele la oportunidad, para que la retire, ya que de dicha manera, se estaría evitando, que causas penales que adolezcan de causa probable de incriminación, arriben a la etapa procesal del juicio oral, con la consiguiente emisión de sentencias absolutorias, sobredimensionado con ello, la atiborrada carga procesal que vienen soportando los juzgados como los despachos fiscales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Ahora, podría referirse que con el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia se estaría colisionando con los derechos que le asisten al agraviado y al actor civil, empero, la propuesta legislativa ha señalado, que también se observarán las reglas contenidas en el artículo 387 numeral 4 del CPP, en el entendido de que si el juzgador o los demás sujetos procesales, discrepan con la postura del fiscal de retirar su acusación, se podrá elevar los actuados al Fiscal Superior, para que éste pueda decidir si el Fiscal Provincial que formuló el pedido, debe o no proseguir con la acusación; evidenciándose así, que el derecho a la pluralidad de instancias se mantendrá incólume.

Como muestra de ello, se tiene en la praxis judicial, la memorable Resolución 5 de fecha 26 de abril de 2011, expedida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, por la cual - y pese a no estar regulado - se tuvo por retirada la acusación fiscal formulada por el Ministerio, retiro que se produjo en la etapa intermedia. Para ello, el juzgado recurrió a la figura de la integración jurídica, lo que denota, la patente necesidad que se tiene de regular dicho instituto jurídico, que abonará a la economía procesal.

Por lo señalado, se concluye que el presente proyecto de ley es VIABLE.

Proyecto de Ley 6597/2023-CR

a) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio 003443-2024-IN-SG, de fecha 04 de abril de 2024, el secretario general del Ministerio del Interior, Manuel Jesús Ordoñez Reaño, remite el Informe 000620-2024-IN-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye en lo siguiente:

El siguiente proyecto de ley busca brindar el apoyo sobre el principal el problema que existe sobre la detención preliminar realizada por la PNP de investigación criminal por flagrante delito o como consecuencia de ello, la ley autoriza detener hasta por 48 horas, proponiendo la ampliación del plazo a 72 horas que permitirá un planteamiento correcto del delito, en concernir en casos de detención que se realiza en la Dirección y en la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI y DIVINCRI), que alternan con delincuentes, con

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

reincidentes y de alta peligrosidad, comprometidos en varios ilícitos penales⁶. Como es sabido, toda investigación preliminar que realiza la Policía Nacional del Perú PNP especializada es de total importancia tenido alta relevancia, debido que "en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a las personas, sus garantías y el estado de derecho constituyen una tríada, que define, completa y obtiene el significado de cada componente", concertando con la CIDH, el Habeas corpus de acuerdo con las disposiciones de la "Garantía Suspendida"(Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención de Derechos Humanos de los Estados Unidos). Opinión Consultiva OC-8187 de enero 30 de 1987. Serie A No. 9, párrafo 1. 35. Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987.

En este sentido la Policía Nacional del Perú, por intermedio del Ministerio del Interior estableció que la propuesta legislativa para modificar el artículo 259 del Código Procesal Penal hecha con el Proyecto de Ley 6597/2023-CR, "Proyecto de Ley de Lucha contra la inseguridad ciudadana que plantea la ampliación del plazo para la búsqueda y captura de personas implicadas en casos de flagrancia, de 24 a 48 horas, se presenta como una medida viable para abordar la preocupante situación de seguridad ciudadana en el país. Respaldada por informes legales y equipos especializados en orden público y seguridad, esta modificación permitiría a la Policía Nacional del Perú realizar investigaciones más exhaustivas y coordinar estrategias de captura más efectivas, lo que aumentaría la probabilidad de identificar y detener a los sospechosos. Además, al contar con un período de tiempo más amplio, se podrían recabar más pruebas y elementos de convicción, fortaleciendo así los casos ante el sistema judicial y contribuyendo a una mayor sensación de seguridad entre la población. Por lo señalado, se concluye que el presente proyecto de ley es VIABLE.

Sin embargo, la Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica es dada como NO VIABLE.

b) Ministerio Público

Mediante el Oficio 002220-2024-MP-FN-SEGFN, de fecha 13 de mayo de 2024, el secretario general Fiscalía de la Nación, Miguel Alan Puente Harada, remite el Informe 000011-2024-MPFN-PJFSLALIBERTAD, emitido por la Presidencia de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad; donde se menciona:

La normativa procesal penal vigente faculta a la Policía Nacional detener a una persona en flagrancia presunta cuando ha sido identificado y encontrado dentro de las 24 horas o si, dentro de ese mismo plazo, ha sido encontrado con efectos o instrumentos procedentes del delito Al ser una detención sin mandato judicial y, por tanto, sin un análisis detallado de los elementos de convicción objetivos que vinculan al investigado con un hecho de relevancia penal, la medida debe ser en extremo cautelosa en cuanto a su extensión, no pudiendo generarse excesos ni muchos menos actos arbitrarios que afecten derechos fundamentales.

El Proyecto de Ley 6597/2023 busca modificar el artículo 259 del Código Procesal Penal y ampliar el plazo del delito en flagrancia, de 24 a 48 horas. Al respecto, se debe verificar si la propuesta de ampliación de la detención en flagrancia resulta ser proporcional. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el principio de proporcionalidad, entendido en su acepción clásica alemana como "prohibición de exceso", comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este principio constituye el tercer parámetro para examinar la constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales. (Expediente 045-2004-PI/TC del 29 de octubre de 2005).

Respecto de la idoneidad, la medida propuesta sí cumpliría con el presupuesto, pues resulta adecuada para lograr el fin esperado, esto es, detener con prontitud a un ciudadano sobre el cual existen evidencias inmediatas de su participación en un hecho delictivo, con fines de identificación e investigación, como parte de la política nacional de seguridad ciudadana y lucha contra el delito.

Sobre el presupuesto de la necesidad, consideramos que no se cumple, pues existen otras medidas menos gravosas o, cuanto menos, con mayores garantías, que cumplirían con la finalidad de aseguramiento preventivo del investigado, pues, por un lado, si ya terminó el plazo de las 24 horas, pero el individuo fue identificado, a este se le podría citar a nivel de investigación preliminar; y si ello no es suficiente, la normatividad procesal prevé la posibilidad de la detención preliminar judicial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

En relación con el tercer presupuesto, se debe tener en cuenta que la proporcionalidad en sentido estricto exige que a mayor afectación de la libertad personal (detención hasta 48 horas de ocurrido el delito y sin necesidad de orden judicial escrita y motivada), mayor debería ser la optimización del aseguramiento del investigado y de las evidencias.

Para abordar la problemática de la inseguridad ciudadana debe, bajo otro enfoque, intensificarse el aspecto preventivo del delito, y en el caso del ámbito represivo, gestionarse la dotación de mejores equipos, logística, instrumentos técnicos de apoyo a la investigación, mayor cantidad de personal, entre otros temas.

Por lo señalado, se concluye que el presente proyecto de ley es NO VIABLE.

Proyecto de Ley 7237/2023-CR

a) Ministerio de Justicia

Mediante el Oficio 3115-2024-JUS/SG, de fecha 19 de agosto de 2024, la secretaria general GEORGE G. OTSU SÁNCHEZ, remite el Informe 054-2024-ST/CEI-CPP, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, que concluye en lo siguiente:

De la revisión integral del proyecto de ley que propone la modificación del Artículo 268° del CPP, se advierte que desnaturaliza los fines cautelares de la prisión preventiva al vincularla a los fines de la pena, pues restringe la exigencia de motivación judicial para privar de libertad conforme lo dispone la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, transgrede los principios de proporcionalidad y excepcionalidad que rigen la aplicación la prisión preventiva, además de afectar la garantía constitucional de presunción de inocencia al imponer un criterio tasado de privación de libertad.

Si bien es cierto, la comisión de ilícitos penales es una realidad que cada vez viene en aumento, la modificación a las medidas de coerción personal, así como la implementación de políticas en materia criminal deben advertir el respeto irrestricto de los principios constitucionales del ordenamiento jurídico peruano, incluyendo los derechos fundamentales de las personas. La aplicación automática

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

de la medida en comento implica vulnerar dichos derechos fundamentales de los procesados, apartándose de lo establecido por la Constitución Política, el Código Procesal Penal, los estándares internacionales de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia. Por lo señalado, se considera que el proyecto de ley en análisis es NO VIABLE

b) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio 000510-2024-IN-SG-PCR, de fecha 05 de julio de 2024, la secretaria general del Ministerio del Interior, Luisa Herminia Cueva Obando, remite el Informe 001097-2024-IN-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye en lo siguiente:

Cabe precisar que, el analizado proyecto normativo tiene por objeto reformar el artículo 268 del Código Procesal Penal, a fin de establecer la prisión preventiva automática en los delitos de homicidio, sicariato, secuestro, robo agravado, extorsión y tenencia ilegal de armas. Esta medida tiene como finalidad garantizar la seguridad de la sociedad y prevenir la impunidad en casos de delitos graves.

En ese contexto, de la revisión de la propuesta normativa materia de análisis podemos mencionar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 hace referencia a los derechos fundamentales de la persona, prescribiendo el principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Finalmente, de lo anteriormente señalado se puede señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el año 2013, reconoce como uno de los mayores problemas a nivel procesal penal, el uso en exceso de la prisión preventiva, figura legal que ha venido siendo usada como la regla en determinados delitos, por lo cual persuade a las entidades encargadas de impartir justicia la aplicación de la prisión preventiva con un criterio eminentemente excepcional, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de libertad. En ese orden de ideas, debería entender que es el Ministerio Público es una institución autónoma y de rango constitucional, quien toma las decisiones basadas en la ley

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

y respecto a cada caso en particular, es a quien le corresponde evaluar si corresponde o no solicitar la prisión preventiva, basándose en que existan fundados y suficientes elementos de convicción, que ameriten el requerimiento de una medida cautelar. En ese sentido, la iniciativa legislativa contiene un aspecto netamente procesal, el cual correspondería ser estudiado y analizado por el Ministerio Público y el Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta lo opinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que la materia recogida en el proyecto de ley no tiene vinculación con las competencias asignadas al Ministerio del Interior, delimitadas en el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, ni con las previstas en el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

En este sentido, se considera el proyecto de ley en análisis es NO VIABLE.

c) Ministerio Público

Mediante el Oficio 002254-2024-MP-FN-SEGFN, de fecha 13 de mayo de 2024, el secretario general Fiscalía de la Nación, Miguel Alan Puente Harada, remite el Informe 01-2024-MP-FN, emitido por la fiscal provincial del Tercer Despacho de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María; donde se menciona:

De la revisión del proyecto Ley 7237/2023-CR, el congreso de la república pretende reformar el artículo 268 del código procesal penal, adicionando la aplicación automática de prisión preventiva en los delitos de homicidio, robo agravado, extorsión y tenencia ilegal de armas; sin necesidad de valorar la existencia de peligro de fuga, obstrucción de la justicia o comisión de nuevos delitos. Asimismo, dicha medida (prisión preventiva) se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme o se disponga su cese por resolución judicial debidamente motivada.

Al respecto se advierte que dicha reforma y/o adición al texto procesal antes citado afecta gravemente el principio de igualdad ante la Ley y el principio de presunción de inocencia protegido por nuestra constitución.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

El proyecto Ley 7237/2023-CR, propone que, en los delitos de homicidio, robo agravado, extorsión y tenencia ilegal de armas, la prisión preventiva se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme o se disponga su cese por resolución judicial debidamente motivada; situación que vulnera el principio de presunción de inocencia, al pretender mantener recluido a un investigado durante todo el proceso penal hasta la emisión de una sentencia firme, sin considerar el tiempo de duración del mismo o en su defecto, las circunstancias que podría generar su prolongación y/o dilación [...].

En este sentido, se considera el proyecto de ley en análisis es NO VIABLE.

Proyecto de Ley 7692/2023-CR

No se ha recibido opiniones de las instituciones públicas oficiadas.

Proyecto de Ley 7758/2023-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 2476-2024-JUS/SG, de fecha 09 de julio de 2024, el secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, George G. Otsu Sánchez, remitió el Informe 0091-2024-ST/CEI-CPP, elaborado por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, concluye en lo siguiente:

El legislador concretamente propone como solución a la problemática la taxatividad o dotación de carácter explícito a los aspectos de tipicidad y validez de los elementos de convicción, en tanto, adhiere como presupuesto explícito para el órgano jurisdiccional, el tener que evaluar el hecho conforme a los criterios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal, que no es otra cosa que la evaluación de la tipicidad del hecho o conducta imputada, al mismo tiempo que, incorpora como otro presupuesto de la prisión preventiva, la posibilidad de que se permita el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

cuestionamiento de la validez de los elementos de convicción ofrecidos, pues recalca en el mismo que debieron ser recabados respetando [preceptos contemplados en] Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley y los precedentes vinculantes.

Sobre ese mismo aspecto, tenemos de una simple lectura del inciso 1 del artículo 268° del Código Procesal Penal, que se hace una alusión clara a que es un presupuesto explícito de la prisión preventiva la denominada "apariencia del delito", que nos lleva evidentemente al ámbito de la tipicidad de la conducta que se somete a investigación, tal como asevera SAN MARTIN CASTRO en la Casación 724-2015-PIURA, ya estaría contenida en el primer presupuesto de la prisión preventiva, concretamente el estipulado en el inciso a) del artículo 268° del Código Procesal Penal, que dicta "que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo", es decir, éste presupuesto tendría no sólo una dimensión o connotación puramente procesal -en el sentido de exigir un grado de convicción de acreditación (con elementos acreditativos o de índole probatoria)- sino también una clara alusión a una exigencia de tipo sustantiva, que apunta a exigir que "el hecho" que sostiene la causa penal inexorablemente se adecúe a la descripción que hace la ley penal.

A la vez tenemos de doctrina autorizada y reiterada, que la vigencia del Principio de Intervención indiciaria, de especial consideración al momento de imponer determinada medida de coerción procesal o que sea limitativa de derechos fundamentales, obliga a que deban ser impuestas dentro de un contexto delimitado por indicios reveladores de criminalidad, esto es, actos o evidencias que permitan colegir que el imputado en cuestión se ha visto involucrado en un hecho delictivo. Este principio tiene especial relación con uno de los presupuestos materiales de las medidas coercitivas en general y, por ende, de la prisión preventiva: el *fumus comissi delicti*, pues, si bien no hablamos de una imputación que genere un grado de certeza en el juzgador, debido a la temprana etapa procesal en la que nos encontramos, cabe destacar que la medida de coerción procesal en cuestión debe ser impuesta teniendo como indicios determinados actos que permitan generar un juicio de probabilidad delictiva, esto es, sin que se quiebre por completo el principio de presunción de inocencia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

En esa línea, se aprecia que el ajuste pasa por un desdoblamiento del actual presupuesto contenido en el inciso "a", que pasaría a reafirmar centrándose en el elemento imputativo, cuidando que se comprenda los dos elementos de la imputación antes mencionados (el componente fáctico y la calificación jurídica), exigiendo que exista correspondencia entre ambos y asegurando la natural especificación de cada uno de los elementos típicos. Siendo importante precisar que el aspecto típico debe configurar el primer presupuesto, dada su relevancia como esencia legitimante de la acción punitiva del Estado en cuyo contexto pretende imponer cautelarmente una privación provisional de la libertad personal, sin el cual, carecen de sentido todos los demás presupuestos.

Por último, el segundo elemento que el legislador pretende reforzar, pasaría a estar incluido en la parte final del presupuesto del inciso "b", que es el relacionado al ámbito probatorio o acreditativo y que vincula al procesado con el hecho objeto de la causa (previamente declarado como típico), utilizando un parafraseo de simple entendimiento de lo que preceptúa el artículo VIII del Título Preliminar del mismo código, además de incluirse una mínima reconfiguración de su primera parte que aludirá directamente a que "los graves y fundados elementos" versen o apunten a corroborar -en un nivel razonable dado el estado del proceso- si ocurrió o no la conducta que se imputa, dejando de aludir a la apariencia de delito, pues éste ya estaría materializado debidamente en el presupuesto previo.

Por lo señalado, se considera que el proyecto de ley en análisis es VIABLE CON OBSERVACIONES.

Proyecto de Ley 8058/2023-CR

a) Ministerio Público

Mediante el Oficio 005481-2024-MP-FN-SEGFN, de fecha 11 de noviembre de 2024, el secretario general MIGUEL ALAN PUENTE HARADA, remitió el Informe 020-2024-ANC-MP-J, emitido por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, concluye en lo siguiente:

El artículo 47.5 de la Ley de la Carrera Fiscal, prescribe como falta muy grave la conducta típica de: "Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

legalmente impedido de hacerlo" Así, analizada la conducta típica, se advierte que en la misma concurre dos elementos objetivos del tipo: 1. Ser parte de un proceso, debiéndose entender como representante de la sociedad y persecutor del delito. 2. Tener impedimento legal para actuar en el proceso. Comprende un tipo infractor incompleto que nos remite a la norma especial que establece las causales de impedimento del fiscal para ser parte en un proceso judicial.

Una vez identificados los elementos estructurales del tipo infractor en comentario, pasaremos a verificar si la conducta descrita en el artículo 65.5 del proyecto de ley, así tenemos: "(...) que sepa de la existencia de que una carpeta a su cargo comprende a personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, y no remite los actuados al Fiscal de la Nación inmediatamente (...).

Como se puede colegir, el supuesto fáctico se encuadraría en la falta muy grave pre citada, toda vez que, pese a existir el imperativo legal de remitir los casos donde los investigados estén inmersos en la conducta delictivas por aforados, el fiscal realiza actuaciones procesales sin tener la competencia para ello; empero, ello no permitiría que sea el legislador quien realice el juicio de tipicidad, puesto que, como ya hemos referido, solo el operador jurídico tendría la capacidad legal para realizarla.

En base a los fundamentos anteriores, creemos adecuado reformular la redacción del artículo 65.5 del proyecto de ley en análisis, de la siguiente manera: "Artículo 65.5- regularía "En los supuestos previstos en el artículo 44 de este código el fiscal que sepa de la existencia de que una carpeta a su cargo comprende a personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el delito de usurpación de función los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, y no remite los actuados al Fiscal de la Nación inmediatamente incurrir en inconducta."

Proyecto de Ley 8683/2024-CR

No se ha recibido opiniones de las instituciones públicas oficiadas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Proyecto de Ley 8916/2024-CR

No se ha recibido opiniones de las instituciones públicas oficiadas.

Proyecto de Ley 8961/2024-CR

a) Ministerio Público

Mediante el Oficio 005061-2024-MP-FN-SEGFIN, de fecha 25 de octubre de 2024, el secretario general MIGUEL ALAN PUENTE HARADA, remitió el Informe 020-2024-ANC-MP-J, emitido por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, concluye en lo siguiente:

En relación con la Extensión del plazo de configuración de la flagrancia, estamos de acuerdo con esta medida ya que permitirá a las autoridades, como la Policía Nacional del Perú (PNP), disponer de un plazo razonable para actuar de manera efectiva ante ciertos hechos delictivos y graves, como la extorsión, sicariato, violación de la Libertad Sexual entre otros. Esta ampliación del plazo ofrecería un tiempo más razonable a los efectivos policiales para obtener evidencias, búsqueda y detención de los presuntos responsables de un hecho en flagrancia, lo que facilitaría la recolección de pruebas y la investigación en los hechos ilícitos que se cometerían. Asimismo, esta medida contribuirá a mejorar la seguridad pública al proporcionar herramientas más efectivas, lo cual es fundamental debido al aumento de la inseguridad ciudadana en los últimos años. La implementación exitosa de esta medida dependerá del adecuado uso de recursos de personal, logística, y otros elementos necesarios.

En cuanto a la Creación del Registro de Autores de Delitos Graves y Alta Peligrosidad, también expresamos nuestro acuerdo. Consideramos que esta medida permitirá una centralización y sistematización más eficiente de la información sobre personas ajenas a la Ley, agilizando el cruce de datos y mejorando la capacidad de prevención y control. La existencia de un registro centralizado facilitaría una respuesta más rápida y eficaz por parte de las autoridades, fortaleciendo así la lucha contra la criminalidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

El proyecto de Ley resulta viable, ya que con la ampliación temporal del plazo para la detención, se pretende concretizar el fin concedido a la pena, esto es, la correcta administración de justicia, dotando un mecanismo operativo de índole materia y procesal, como es la ampliación del plazo para la detención, el cual interpretado conforme a la constitución, es acorde a la exigencias del principio de proporcionalidad, no pudiendo existir oposición por el Ordenamiento Jurídico para su promulgación.

b) Comandante General de la Policía Nacional

Mediante el Oficio 686 -2024-CG PNP/SEC, de fecha 30 de setiembre del 2024, el secretario general VLADIMIR GAMARRA PALACIOS, menciona que en el marco del artículo 87 del reglamento del Congreso de la Republica en el cual indica que el titular de la entidad debe responder las solicitudes de información. Asimismo, el Ministerio del Interior ha acreditado a la Dra. Malena CHACON ARENAS, como Coordinadora Parlamentaria para tratar temas relacionados al parlamento.

Proyecto de Ley 9403/2024-CR

No se ha recibido opiniones de las instituciones públicas oficiadas.

7.3 Opiniones Ciudadanas

Proyecto de Ley 4417/2022-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 4448/2022-CR

a) LIZ ALISSON CHAVEZ QUISPE

Considero que este proyecto de Ley va en contra de la figura de "allanamiento", en casos de organización criminal, ya que ahora las autoridades en este caso los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

fiscales provinciales deberán avisar al acusado antes de realizar las diligencias, asimismo, se debe contar con la presencia del abogado. Porque la norma dice que para el registro se necesita la presencia del abogado. Definitivamente lo que han hecho es eliminar la figura del allanamiento en la lucha contra el crimen organizado, eso es literalmente lo que han hecho.

Proyecto de Ley 5282/2022-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 5392/2022-CR

a) ANDRE JAVIER BUSTAMANTE ALCEDO

La presente incorporación de este artículo, al nuevo código procesal penal, se debe tener en cuenta la gravedad del delito, que se haya cometido.; no se puede considerar el acto de robar, sea igual que el acto que atente contra la vida de la persona; llevándolo a la muerte o afectando la dignidad de la persona en casos de ultraje. Tomar en cuenta lo descrito en el siguiente párrafo: las exigencias sociales 1. ANTECEDENTES Desde la vigencia del nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo 957), el Perú; se sumó entre los países de América Latina que modernizaron sus sistemas de justicia penal, de acuerdo a las exigencias sociales y jurídicas.

Proyecto de Ley 6597/2023-CR

a) Shirley Sue Rosa Ortega Casas

A mí parecer está perfecto este proyecto de ley y debería de establecerse que para que se establezca como flagrancia sea en 48 horas ya que algunas veces nuestra policía necesita de más horas para poder capturar a esos delincuentes y que se pueda considerar con las penas correctivas , muchas veces 24 horas de producido el hecho no son suficientes por diversos factores y a eso hay que sumarle la realidad del país es que no hay suficientes unidades en las comisarías para que se pueda hacer operativos de manera más rápida y efectiva, es por ello que considero se debe aprobar de manera rápida y efectiva .

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Proyecto de Ley 7237/2023-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 7692/2023-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 7758/2023-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 8058/2023-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 8683/2024-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 8916/2024-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 9021/2024-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Proyecto de Ley 9403/2024-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto de las entidades públicas competentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; pero se obtendría varios beneficios:

- a) **Imparcialidad en la justicia:** Al mejorar el principio de territorialidad en los delitos cometidos por jueces y fiscales, se busca garantizar la imparcialidad y transparencia en el procesamiento de estos funcionarios, protegiendo la integridad del sistema judicial.
- b) **Investigación adecuada de altos funcionarios:** Al establecer que los jueces supremos sean quienes investiguen a altos funcionarios señalados en el artículo 99 de la Constitución, se asegura un mayor control y objetividad en los procesos contra autoridades de alto nivel, lo que refuerza la confianza en las instituciones.
- c) **Fortalecimiento del Servicio de Defensa Penal Pública:** Al mejorar este servicio, se busca brindar una asistencia legal gratuita más efectiva y eficiente para personas de bajos recursos, protegiendo su derecho a una defensa adecuada y evitando situaciones de desprotección legal.
- d) **Reinserción social y respeto a la rehabilitación:** Con la anulación de registros de denuncias en casos de archivamiento, sobreseimiento o absolución, así como en situaciones de rehabilitación, se favorece el principio de reinserción social, permitiendo que las personas que han cumplido su condena puedan rehacer sus vidas sin el estigma legal.
- e) **Mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad:** La extensión del plazo de flagrancia a 48 horas, el aumento de la detención policial a 72 horas y la incorporación de delitos graves como robo, extorsión, sicariato, secuestro y trata de personas dentro del plazo de detención preliminar hasta 15 días, mejoran la capacidad de la policía y el Ministerio Público para actuar con mayor eficacia frente a crímenes graves.
- f) **Mejora en la seguridad ciudadana:** Al incorporar la prisión preventiva oficiosa en casos de peligrosidad, se protege a la comunidad de sujetos peligrosos mientras se resuelven sus procesos judiciales. Además, se busca disminuir el número de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

personas en prisión preventiva sin sentencia firme, optimizando el uso de los establecimientos penitenciarios.

- g) Agilización de procesos penales: La incorporación de medidas como el control de la formalización de la investigación preparatoria, el Juez de la Etapa Intermedia y el retiro de la acusación en la audiencia preliminar, se orientan a reducir la duración de los procesos penales, permitiendo una justicia más rápida y eficiente.
- h) Mayor certeza jurídica en el embargo y la prescripción: Mejorar los procedimientos relacionados con el embargo y la prescripción de sentencias consentidas y firmes proporciona una mayor seguridad jurídica, protegiendo tanto los derechos de las víctimas como los del imputado.

IX. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, tras una exhaustiva revisión de las propuestas normativas, considera que su implementación es viable. Esta evaluación se ha llevado a cabo teniendo en cuenta las observaciones previas realizadas por el Área de Técnica Legislativa en dictámenes anteriores, así como las opiniones emitidas por diversas instituciones públicas. Entre estas destacan el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante los Informes 34-2023-ST/CEI-CPP y 0091-2024-ST/CEI-CPP; el Poder Judicial, a través de los Informes 000244-2023-GA-P-PJ y 068-2023-GA-P-PJ; y el Ministerio Público, con el Informe 4-2023-MP-FN-FSNCEDCF.

Asimismo, se ha considerado la opinión favorable de diversos sectores de la ciudadanía, lo cual demuestra un respaldo social significativo a las propuestas. Además, estas iniciativas encuentran sustento en la jurisprudencia nacional, así como en la doctrina y normativa penal comparada, lo que refuerza su legitimidad y adecuación al contexto jurídico.

Fundamentalmente, el respaldo técnico y legal de estas propuestas se encuentra alineado con principios y directrices previamente evaluadas en el marco constitucional. De esta forma, las modificaciones sugeridas no solo responden a un análisis técnico sólido, sino también a la necesidad de modernizar y fortalecer el sistema legal, asegurando un acceso más eficiente y equitativo a la justicia.

Así también, se hace mención que se han aceptado las observaciones hechas, en la sesión anterior, por las Congresistas Milagros Aguayo, Martha Moyano y del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Congresista Morante Figari, relacionado al embargo, por ello se han eliminado las modificaciones a los artículos 268 y 303 del NCPP.

Vale hacer mención que el presente predictamen ha sido llevado en anterioridad a un cuarto intermedio, para un mejor análisis, en el cual se ha redactado un nuevo texto sustitutorio. Por todo ello, la Comisión concluye que las propuestas son viables, pertinentes y están debidamente fundamentadas para su implementación legislativa.

X. DEBATE EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

En el debate del presente dictamen realizado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el congresista Alejandro Caverio Alva solicitó una modificar el plazo de la prisión preventiva por peligrosidad a la comunidad para reducirlo de 36 meses a 18 meses (numeral 268-C.4 del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal). Asimismo, se eliminó la posibilidad de extenderla por un periodo similar.

Dichas propuestas fueron acogidas por el presidente de la comisión.

Asimismo, se han incorporado modificaciones de redacción planteadas por el Área de Técnica Legislativa.

XI. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen que contiene los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado de ley siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA OPTIMIZAR EL GARANTISMO EN EL PROCESO PENAL

Artículo 1. Modificación del artículo I del título preliminar y de los artículos 59, 80, 259, 271, 306, 347, 349, 352, 353, 445 y 446 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican el artículo I del título preliminar, para incorporar el numeral 6; y los artículos 59; 80; 259; 271, numeral 1; 306, numeral 1; 347, numeral 3; 349, literales b) y h) del numeral 1 y el numeral 3; 352, numeral 5; 353; literales b) y c) del numeral 2; 445 y 446, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Justicia Penal

[...]

6. Si un caso, sin mediar su etapa procesal, hubiese pasado al archivo o sobreseimiento, la entidad competente, de oficio o a pedido de parte, ordena la anulación de todo tipo de registro oficial en un plazo no mayor de cinco días hábiles desde que se tomó conocimiento, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 59. Actuaciones impostergables

Mientras esté pendiente de resolver la inhibición o recusación, el Juez podrá realizar únicamente diligencias urgentes que resuelvan la libertad del imputado o la privación de libertad en casos de flagrancia.

Artículo 80. Derecho a la defensa técnica

- 80.1. El Servicio de Defensa Penal Pública, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un defensor público de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.
- 80.2. El Servicio de Defensa Penal Pública brinda atención inmediata, permanente y bajo reserva, según lo requiera o disponga el juez o el fiscal, bajo responsabilidad funcional.
- 80.3. Las diligencias requeridas o dispuestas por el juez o el fiscal, en cada caso, es información clasificada como reservada, siendo deber del defensor público y demás intervinientes mantener la reserva, bajo responsabilidad funcional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Artículo 259. Detención policial

259.1. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las **cuarenta y ocho** horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las **cuarenta y ocho** horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

259.2. La detención es registrada tanto en audio como en video por el efectivo policial, para los fines pertinentes. La omisión de este supuesto no es fundamento para invocar la nulidad del procedimiento.

Artículo 271. Audiencia y resolución

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las **setenta y dos horas siguientes de la notificación a las partes procesales con el** requerimiento del Ministerio Público, realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.
[...].

Artículo 306. Sentencia firme y embargo

1. Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento, **una** resolución equivalente o si hubiera prescrito la acción, **quedarán sin efecto todas las medidas de embargo.** El juez de la investigación preparatoria, de oficio y bajo responsabilidad funcional, conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, en un plazo de cinco días ordenará la devolución o la entrega del dinero, de fianzas o de cualquier otro bien, debiendo incluir sus respectivos intereses legales o la cuantificación de la depreciación o de los daños ocasionados producto del embargo.
[...].

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

Artículo 347. Auto de sobreseimiento

[...]

3. Contra el auto **que declara la procedencia o improcedencia del sobreseimiento** procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

Artículo 349. Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

[...]

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye **a cada** imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

[...]

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia **por cada imputado**. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

[...]

3. En la acusación, el Ministerio Público **no** podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal **distinto**.

[...].

Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

[...]

5. La **admisión de cada uno de los medios de prueba ofrecidos en la acusación debe contener lo siguiente:**

- a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso;
- b) **Que la admisión de cada uno de los medios probatorios deba ser aprobada en acto resolutivo, el cual debe contener los argumentos postulados por las partes. Dicho acto puede ser objeto de impugnación en un plazo máximo de tres días; y**
- c) **Que cada medio probatorio** propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los **mismos**.
[...].

Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento

- [...]
2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:
- [...]
- b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación **expresa** del texto legal **y no debe reconducir, adecuar o realizar tipificaciones alternativas o subsidiarias**;
- c) Los **probables aportes de cada medio probatorio admitido** y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;
- [...]
- [...].

Artículo 445. Renovación de la demanda

La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos, pruebas o argumentos que no fueron objeto de pronunciamiento.

Artículo 446. Supuestos de aplicación

- [...]
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código. **En los delitos contra el patrimonio en situación de flagrancia y con detención, el fiscal debe motivar su decisión al solicitar la incoación del proceso inmediato.**

Artículo 2. Incorporación de los artículos 68-B, 95-A, 268-C, 316-A y 352-A al Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se incorporan los artículos 68-B, 95-A, 268-C, 316-A y 352-A al Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, con los siguientes textos:

"Artículo 68-B. Diligencias con víctimas en sede policial

La Policía Nacional del Perú, desde el inicio de las diligencias preliminares, garantiza la aplicación del canal de atención a víctimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 95-A. En los casos de flagrancia delictiva, la víctima bajo ninguna

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

circunstancia debe permanecer en sede policial por un plazo mayor de dos horas, bajo responsabilidad. Para ello, se deben adoptar las medidas pertinentes, priorizándose la realización de las diligencias que requieran de su participación. Asimismo, la víctima puede ampliar su declaración de manera virtual o participar, bajo dicha modalidad, en aquellas diligencias cuya realización sea necesaria.

Artículo 95-A. Canal de atención a víctimas

El canal de atención a víctimas es un mecanismo a través del cual se garantiza una ruta de interacción adecuada entre las víctimas y los operadores de justicia, que se activa desde el momento en que estas toman contacto inicial en razón al agravio. Este canal promueve la debida protección y el auxilio necesario a las víctimas, según sea el caso, a fin de evitar su revictimización. Asimismo, contiene las reglas para preservar la identidad de las víctimas con fines de protección, quienes, por su naturaleza merecen dicho tratamiento. Del mismo modo, articula la provisión de servicios legales, sociales, psicológicos, de salud, entre otros.

Artículo 268-C. Prisión preventiva por peligro a la comunidad

268-C.1. A solicitud del Ministerio Público, el juez evalúa si se cumplen los presupuestos para ordenar la prisión preventiva en contra del imputado por la comisión de los delitos de sicariato, robo, extorsión, secuestro, explotación sexual, trata de personas y terrorismo, sin necesidad de que concurra lo establecido en el artículo 268, cuando:

- a) Exista notoria flagrancia en su comisión o
- b) Existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente su comisión por parte del imputado y este represente un peligro para la seguridad de la comunidad.

268-C.2. El juez, para calificar que el imputado genera un peligro para la comunidad, valorará la concurrencia de dos o más circunstancias que se señalan a continuación:

- a) Por la cantidad o concurrencia de delitos que se le imputan y la magnitud del daño causado;
- b) Por la existencia de antecedentes policiales, penales o judiciales referidos a la comisión de los delitos descritos en el párrafo 268-C.1;
- c) Tiene la condición de reincidente o habitual por la comisión de los delitos descritos en el párrafo 268-C.1;
- d) Por la vinculación del imputado con organizaciones o bandas criminales dedicadas a la comisión de los delitos descritos en el párrafo 268-C.1;

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

e) Por la evaluación respectiva que se realice de acuerdo con su hoja penológica y el grado de regresión en el tratamiento penitenciario del imputado llevado a cabo en el establecimiento penitenciario en el que haya estado previamente albergado, si fuera el caso.

268-C.3. El juez de la investigación preparatoria, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público, realizará la audiencia para el otorgamiento de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 271.

268-C.4. El plazo de la prisión preventiva por peligrosidad a la comunidad no durará más de dieciocho meses.

268-C.5. El cómputo del plazo y la incomunicación, así como cualquier otra figura que coadyuve para la prisión preventiva por peligro a la comunidad se realizará de conformidad con el presente código.

Artículo 316-A. Incautación de equipos terminales móviles u otros dispositivos electrónicos

Las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones que operan en el país están obligadas a proporcionar información sobre los titulares de equipos terminales móviles u otro bien de naturaleza similar que hayan sido objeto de incautación. Para tales efectos, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público proporcionarán, indistintamente, el IMEI, el número o código de serie, o el identificador de tarjeta de circuito integrado (ICCID).

Artículo 352-A. Retiro de la acusación en la audiencia preliminar

El fiscal podrá solicitar el retiro de la acusación en esta etapa cuando considere necesario abdicar de su pretensión. Sustentado el pedido en audiencia preliminar, deberá seguirse el procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 387. Aceptado el retiro, este deberá ser sustituido por un requerimiento de sobreseimiento".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Canales de atención a víctimas y de flagrancia delictiva

El Poder Ejecutivo aprueba los protocolos para los canales de atención a víctimas de delitos contra la libertad sexual, sicariato, robo, extorsión, secuestro, trata de personas y terrorismo,



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2025 12:15:16-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal

así como para aquellos casos en flagrancia delictiva en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Fortalecimiento del Servicio de Defensa Penal Pública

El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispone las medidas respectivas para adecuar la normativa del Servicio de Defensa Penal Pública de conformidad con el artículo 80 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, modificado por esta ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Creación del Registro Integrado Penitenciario

El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a través del Instituto Nacional Penitenciario y en cooperación con el Ministerio Público y el Poder Judicial, dispone la creación del Registro Integrado Penitenciario, en el cual se registran la ficha de identificación, la hoja penológica y el grado de progresión o regresión en el tratamiento penitenciario y otra información pertinente a la peligrosidad o no de cada persona privada de libertad que hubiera sido alojada en algún establecimiento penitenciario del país, para los fines dispuestos en el artículo 268-C.2 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, incorporado por esta ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

La presente disposición complementaria final no contraviene el derecho dispuesto en el numeral 6 del artículo I del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, incorporado por la presente ley.

El presente registro es de acceso restringido al público, a excepción de las personas debidamente acreditadas por el Instituto Nacional Penitenciario, por el Ministerio Público o por el Poder Judicial.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 2 de abril de 2025.



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2025 16:04:52-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2025 14:19:52-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2025 11:46:09-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 14:41:33-0500

ISAAC MITA ALANOCA

Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2025 18:11:50-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 15:36:13-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2025 17:35:15-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Americo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2025 10:28:30-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2025 18:39:27-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 12:19:41-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 28 de abril de 2025 15:31
Para: Carmen Rosa Meza Charun; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 6a7fa5932d55be9175441e08156b8bb1.pdf

[Solicitante]: cmeza@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR, 9021/2024-CR y 9403/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para optimizar el garantismo en el proceso penal. Con la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos. Es preciso mencionar que el Proyecto de Ley 8961/2024-CR, incluido en este dictamen, fue previamente aprobado en primera votación y exonerado de la segunda votación, por el Pleno del Congreso, el 16 de abril último, lo que comunico para los fines pertinentes.

[Fecha]: 2025-04-28 15:30:47

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.